

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO MIRANDA
MUNICIPIO CHACAO**

El Concejo Municipal del Municipio Chacao del Estado Miranda en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; numeral 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

**REFORMA DE LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL MUNICIPIO
CHACAO DEL ESTADO MIRANDA**

Artículo 1: Se modifica el artículo 2 de la Ordenanza, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 2: Para los efectos de esta Ordenanza debe entenderse por:

1. Impuesto: El tributo que grava el ejercicio de las actividades económicas previstas en la presente Ordenanza.
2. Actividad económica: Toda actividad que suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de éstos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.
3. Actividad industrial: Toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos previamente a otro proceso industrial preparatorio.
4. Actividad comercial: Toda actividad que tenga por objeto la circulación y distribución de productos y bienes entre productores, intermediarios y consumidores, y en general, aquella actividad constituida por actos definidos subjetiva y objetivamente como actos de comercio por la legislación mercantil.
5. Actividad de servicios: Toda actividad dirigida a satisfacer las necesidades o conveniencias de los consumidores o usuarios por medio de una prestación de hacer, sea que predomine la labor física o intelectual, a cambio de una contraprestación.
6. Actividad de índole similar: Cualquier otra actividad que por su naturaleza no pueda ser considerada industrial, comercial o de servicios, que comporte una actividad económica con fines de lucro según lo dispuesto en esta Ordenanza.
7. Actividad sin fines de lucro: Toda actividad cuyo beneficio económico obtenido es reinvertido al objeto de asistencia social u otro similar a ésta, y en el caso de que la actividad sea ejercida por una persona jurídica el beneficio económico obtenido no podrá ser repartido entre los asociados o socios.

Artículo 2: Se suprime el artículo 9 de la Ordenanza y se corre la numeración del articulado.

Artículo 3: Se modifica el artículo 11 de la Ordenanza, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 11: Para la expedición de la Licencia de Actividades Económicas, es necesario que los interesados cumplan con las normas municipales sobre zonificación, así como las referentes a higiene pública, convivencia ciudadana, conservación del ambiente y seguridad de la población contenidas en el ordenamiento jurídico vigente.

Parágrafo Único. La persona natural o jurídica que ejerza actividades económicas en jurisdicción del Municipio Chacao deberá obtener y mantener dentro de su establecimiento la Constancia de Riesgos Controlados expedida por el Instituto de Protección Civil y Ambiente del Municipio Chacao, así como la Constancia vigente de inspección de prevención y protección contra incendios y otros siniestros, expedida por el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Caracas que certifique que el establecimiento cuenta con las medidas de prevención y protección necesarias para garantizar el ejercicio de su actividad económica.

Artículo 4: Se modifica el artículo 13 de la Ordenanza, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 13: El contribuyente que traslade su establecimiento dentro de la jurisdicción del Municipio Chacao, deberá solicitar la actualización de datos de la Licencia de Actividades Económicas por ante la Administración Tributaria, a la que deberá anexar los siguientes documentos:

1. Original de la conformidad de uso, expedida por la autoridad municipal competente.
2. Original de la planilla de pago de la tasa por tramitación debidamente pagada en las oficinas receptoras de fondos municipales.
3. Certificado de solvencia del impuesto sobre Actividades Económicas.
4. Documento de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que compruebe la ubicación física del contribuyente en el nuevo establecimiento.

Parágrafo Único: Los locales comerciales, oficinas, instalaciones o cualquier otro lugar fijo de negocios o actividad ubicados en los centros comerciales no tendrán la obligación de presentar la conformidad de uso, siempre y cuando en el centro comercial donde se pretenda instalar el comercio se permita el uso solicitado.

Artículo 5: Se modifica el artículo 15 de la Ordenanza, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 15: El contribuyente que requiera la reexpedición de la Licencia de Actividades Económicas, deberá realizar la solicitud por ante la Administración Tributaria, anexando los siguientes recaudos:

- a) Copia de la cédula de identidad o del acta constitutiva de la sociedad mercantil o contrato asociativo equivalente, según se trate de persona natural o jurídica.
- b) Certificado de solvencia del impuesto sobre Actividades Económicas.
- c) Original de la planilla de pago de la tasa de tramitación establecida en la Ordenanza de Tasas por Servicios Administrativos, debidamente pagada en las oficinas receptoras de fondos municipales.

Artículo 6: Se suprime el artículo 17 de la Ordenanza.

Artículo 7: Se suprime el artículo 20 de la Ordenanza.

Artículo 8: Se modifica el artículo 21 de la Ordenanza, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 21: El hecho imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas está constituido por el ejercicio habitual en la jurisdicción del Municipio Chacao, de una o varias actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, ejercidas con fines de lucro.

Artículo 9: Se modifica el artículo 24 de la Ordenanza, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 24: La base imponible para el cálculo del impuesto será el monto de los ingresos brutos efectivamente percibidos durante el ejercicio fiscal correspondiente, por el desarrollo de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar en jurisdicción del Municipio Chacao o que deban considerarse como realizadas en éste de conformidad con las reglas previstas en el artículo 36 de ésta Ordenanza o en los acuerdos de armonización tributaria celebrados para tal fin.

Artículo 10: Se modifica el artículo 25 de la Ordenanza, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 25: Se entiende por ingresos brutos todos los proventos y caudales que de manera regular reciba una persona natural o jurídica, entidad o colectividad que constituya una unidad económica y disponga de patrimonio propio, por el ejercicio habitual de las actividades sujetas a este impuesto, siempre que su origen no comporte la obligación de restituirlos y que no sean consecuencia de un préstamo, mutuo o de otro contrato semejante.

Artículo 11: Se modifica el artículo 26 de la Ordenanza, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 26: No forman parte de la base de cálculo los siguientes conceptos:

1. Los importes que constituyen reintegro de capital en las operaciones de tipo financiero.
2. Los ingresos percibidos por los sujetos pasivos con ocasión de la eventual enajenación de activos fijos.
3. Los importes correspondientes a amortizaciones de capital en los Contratos de Leasing o Arrendamiento Financiero.
4. Los reintegros percibidos por los comisionistas, consignatarios y mandatarios, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúan.
5. Los ingresos brutos pertenecientes al comisionante, consignante o mandante que sean recibidos por los comisionistas, consignatarios o mandatarios, en las operaciones de intermediación en que actúan.
6. Los demás conceptos excluidos por la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Parágrafo Primero: Los reintegros a que se refiere el numeral 4 del encabezamiento de este artículo serán considerados reembolso de gastos cuando concurren los siguientes supuestos:

1. Que el monto del reembolso de los gastos hechos por el prestador de servicios haya sido efectuado por cuenta o mandato del receptor de los mismos, según contrato.
2. Que tales reembolsos se registren de manera que estén excluidos de la facturación ordinaria de la empresa.
3. Que tales gastos reembolsables no integren el valor de la contraprestación del servicio.

En el caso que no se comprueben los extremos anteriores, se entenderá que la contraprestación dada pertenece al comisionista, consignatario o mandatario, integrando la base imponible del impuesto correspondiente a éstos, según lo previsto en los artículos 24 y 25 de esta Ordenanza.

Parágrafo Segundo: Los ingresos a que se refiere el numeral 5 del encabezamiento de este artículo se considerarán ingresos brutos del comisionante, consignante o mandante cuando concurren respecto de ellos los siguientes supuestos:

1. Que los productos, bienes o servicios comercializados por el comisionista, mandatario o consignatario estén identificados con insignias, señales, logotipos o cualquier otro distintivo o característica que indique la pertenencia al comisionante, consignante o mandante.
2. Que el mandatario, consignatario o comisionista no tenga la obligación de responder ante el consumidor o usuario por las imperfecciones o irregularidades que presenten los bienes o servicios prestados, sino que tal obligación corresponda al comisionante, consignante o mandante.
3. Que del registro contable de los ingresos percibidos por el comisionista, consignatario o mandatario, se desprenda que lo único que recibe como ingreso bruto para sí es el monto de la comisión o porcentaje por la comercialización de los bienes o prestación de los servicios propiedad del comisionante, consignante o mandante.

En el caso que no se comprueben los extremos anteriores, se entenderá que el ingreso bruto pertenece al comisionista, consignatario o mandatario, integrando la base imponible del impuesto correspondiente a éstos, según lo previsto en los artículos 24 y 25 de esta Ordenanza.

Artículo 12: Se crea un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 27, con el siguiente texto:

Artículo 27: Se tendrán como deducciones de la base de cálculo:

1. Las devoluciones de los bienes o productos vendidos, o las anulaciones de contratos de servicios, cuando éstas hayan sido reportadas como ingreso.
2. Los descuentos efectuados según las prácticas habituales de comercio.
3. Lo pagado por concepto de regalías o de impuesto a consumos selectivos o sobre actividades específicas a otro nivel político territorial, proporcional a los ingresos atribuibles al Municipio Chacao.

Artículo 13: Se modifica el artículo 27 de la Ordenanza, que pasa a ser el 28 quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 28: Es contribuyente toda persona natural o jurídica que realice habitualmente actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, con fines de lucro, dentro de la jurisdicción del Municipio Chacao, independientemente que posea o no la Licencia de Actividades Económicas prevista en esta Ordenanza.

La condición de contribuyente puede recaer en:

1. Las personas naturales, prescindiendo de su capacidad según el derecho común.
2. Las personas jurídicas y los demás entes colectivos a los cuales el derecho común atribuyen calidad de sujeto de derecho.
3. Las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional.

Artículo 14: Se modifica el artículo 31 de la Ordenanza, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 31: Se entiende por establecimiento permanente a los fines de esta Ordenanza, un lugar fijo de negocios en o desde el cual una persona natural, jurídica, entidad o colectividad, realiza la totalidad o parte de su actividad económica en jurisdicción del Municipio Chacao.

El término establecimiento permanente incluye en especial: una sede de dirección, de administración, una sucursal, oficina, fábrica, taller, almacén, tienda, obra en construcción, instalación, montaje, centro de actividades, minas, canteras, pozos petroleros, bienes inmuebles ubicados en jurisdicción del Municipio Chacao; el suministro de servicios a través de máquinas y otros elementos instalados en el Municipio o por empleados o personal contratado para tal fin, las agencias, representaciones de mandantes ubicadas en el extranjero, sucursales y demás lugares de trabajo mediante los cuales se ejecute o se entienda ejecutada la actividad en el Municipio.

Artículo 15: Se modifica el artículo 38 de la Ordenanza, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 38: A los fines de determinar la realización del hecho generador de este impuesto en la jurisdicción del Municipio Chacao, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Cuando la actividad industrial se realice fuera de la jurisdicción del Municipio Chacao y la venta de sus productos se efectúe a través de un establecimiento permanente ubicado en esta jurisdicción, el monto del impuesto pagado en el Municipio donde ejerce la actividad industrial podrá ser acreditado al monto del impuesto a pagar por la actividad comercial efectuada en el Municipio Chacao. La cantidad que resulte como crédito deberá ser proporcional a las ventas realizadas en este Municipio y no podrá exceder del impuesto causado por este concepto.

2. Cuando la actividad comercial o industrial se realice en un establecimiento permanente o base fija en jurisdicción del Municipio Chacao, aún cuando posea agentes o vendedores que recorran otras jurisdicciones municipales ofreciendo los productos objeto de la actividad que ejerce, el movimiento económico que genere, deberá imputarse al establecimiento o base fija ubicada en este Municipio.
3. Cuando la actividad comercial se realice a través de varios establecimientos permanentes o bases fijas, los ingresos percibidos serán imputados a cada establecimiento en función del volumen de las ventas realizadas en cada uno de estos.
4. Cuando la actividad de servicios o ejecución de obras sea realizada en jurisdicción del Municipio Chacao por un período superior a tres (3) meses durante un ejercicio fiscal, bien sea en períodos continuos o discontinuos, los ingresos producto de esta actividad formarán parte de la base imponible para la determinación del impuesto en este Municipio. En caso de no superarse el referido lapso o no fuese posible determinar el lugar de ejecución del servicio o la obra, se entenderá que el mismo es prestado en la jurisdicción donde posee su establecimiento permanente.
5. Cuando la actividad de servicios sea realizada por una persona natural que tenga establecimiento permanente o base fija en jurisdicción del Municipio Chacao, la totalidad de los ingresos percibidos por el ejercicio de esta actividad formará parte de la base imponible para la determinación del impuesto en este Municipio.
6. Cuando la actividad de servicios sea totalmente realizada fuera de la jurisdicción del Municipio Chacao y el contribuyente posea un establecimiento permanente en esta jurisdicción, pagará por concepto de impuesto el mínimo tributable correspondiente a la actividad.
7. Cuando se trate de la actividad de servicio de energía eléctrica, la base imponible para la determinación del impuesto, será el ingreso percibido en jurisdicción de este Municipio.
8. Cuando el servicio de transporte sea contratado a través de un establecimiento permanente ubicado en jurisdicción del Municipio Chacao, el servicio se entenderá prestado en este Municipio y los ingresos percibidos por su contratación formarán parte de la base imponible para la determinación del impuesto.
9. Cuando se trate del servicio de telefonía fija, éste se entenderá prestado en jurisdicción del Municipio Chacao si el aparato desde donde parte la llamada se encuentra ubicado en este Municipio.
10. Cuando se trate de los servicios de telefonía móvil, televisión por cable, Internet, y otros similares, se entenderán prestados en la jurisdicción del Municipio Chacao si los usuarios están residenciados en esta jurisdicción, en el caso de personas naturales, o domiciliados en la misma, en el caso de personas jurídicas. A tales efectos, se presumirá lugar de residencia o domicilio el que aparezca en la factura correspondiente.

Artículo 16: Se modifica el artículo 40 de la Ordenanza, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 40: El contribuyente sujeto al pago del Impuesto sobre Actividades Económicas deberá presentar ante la Administración Tributaria entre el 1° y el 31 de octubre de cada año una declaración que contenga el monto estimado de ingresos brutos a percibir por las actividades que efectúen durante el ejercicio fiscal siguiente.

Con base en esta declaración, la Administración Tributaria estimará el impuesto del ejercicio fiscal siguiente, que deberá ser pagado como anticipo durante el ejercicio correspondiente.

Artículo 17: Se modifica el artículo 58 de la Ordenanza, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 58: El Alcalde, previo acuerdo aprobado por la mayoría relativa de los miembros del Concejo Municipal presentes en la sesión del Concejo, podrá exonerar total o

parcialmente el impuesto establecido en esta Ordenanza, mediante decreto, a los sujetos pasivos que realicen las siguientes actividades económicas:

1. Industriales, comerciales, de servicios o de índole similar que tengan por objeto exclusivo la construcción de viviendas de interés social.
2. Las consideradas de especial interés municipal, estatal, regional o nacional, declaradas expresamente como tales por la autoridad competente en cada caso.
3. Las que correspondan con los planes de Desarrollo Económico del Poder Nacional, Estatal o Municipal, declaradas expresamente como tales por la autoridad competente en cada caso.
4. Las que persigan exclusivamente fines de previsión social.
5. Las empresas que instalen en sus locales guarderías infantiles, cuyo funcionamiento prevé la legislación nacional, por un porcentaje no mayor del treinta por ciento (30%) del impuesto correspondiente.

Parágrafo Primero: Las exoneraciones serán concedidas con carácter general, a favor de todos los que se encuentren en los presupuestos y condiciones establecidos en esta Ordenanza y cumplan con los requisitos fijados por el Alcalde. Los respectivos decretos de exoneración deberán señalar las condiciones, plazos, requisitos y controles requeridos, a fin de que se logren las finalidades de política fiscal perseguidas en el orden coyuntural, sectorial y municipal.

Parágrafo Segundo: Sólo podrán gozar de las exoneraciones previstas en este artículo, quienes durante el período de goce de tales beneficios den estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en esta Ordenanza y al Decreto que las acuerde.

Artículo 18: Se modifica el artículo 59 de la Ordenanza, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 59: Las exoneraciones contempladas en el artículo anterior podrán ser concedidas por un plazo máximo de cuatro (4) años, pudiendo ser renovada hasta por un lapso igual; pero en ningún caso el plazo total de las exoneraciones excederá de ocho (8) años.

Artículo 19: Se modifica el artículo 72 de la Ordenanza, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 72: Se concede una rebaja del sesenta por ciento (60%) del monto del impuesto causado por el ejercicio de la actividad de hospedaje al contribuyente titular de ingresos derivados de la prestación de servicios turísticos, debidamente inscritos en el Registro Turístico Nacional. A efectos de disfrutar de la presente rebaja, se exigirán los siguientes requisitos:

1. Plan de formación y capacitación de sus trabajadores para la mejor prestación de servicios turísticos.
2. Que al menos el setenta por ciento (70%) de los huéspedes pernocten en sus instalaciones.
3. Que de su contabilidad se desprenda que el régimen tarifario es por noche y no por fracción.

Artículo 20: Se modifica el artículo 81 de la Ordenanza, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 81: Cuando la Administración Tributaria realice el procedimiento de fiscalización de la obligación tributaria, independientemente de que tal actividad conduzca o no a la aplicación de sanciones, se seguirá el procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario. No obstante, la Administración Tributaria podrá verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 83 de esta Ordenanza, e imponer las sanciones a que haya lugar, de acuerdo con el procedimiento administrativo de verificación establecido en éste Instrumento Normativo.

Artículo 21: Se modifica el artículo 84 de la Ordenanza quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 84: A los efectos de ésta Ordenanza son obligaciones administrativas:

1. Solicitar y obtener la Licencia de Actividades Económicas.
2. Solicitar y obtener modificaciones a la Licencia de Actividades Económicas.
3. Solicitar y obtener el traslado de la Licencia de Actividades Económicas.
4. Cualquier otra establecida en ésta Ordenanza que por sus características se entienda de naturaleza administrativa.

Artículo 22: Se modifica el artículo 85 de la Ordenanza, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 85: Las sanciones que imponga la Administración Tributaria por las infracciones de obligaciones de carácter administrativo tipificadas en ésta Ordenanza, deberán estar contenidas en un acto administrativo motivado, previo cumplimiento del siguiente procedimiento:

Con fundamento en un informe levantado por un funcionario fiscal de la Administración Tributaria, el Director de ésta o el funcionario delegado por él para tal fin, dictará un acto de apertura de procedimiento administrativo que contendrá en forma clara y precisa la infracción que se le imputa al contribuyente y su consecuencia jurídica. Dicho acto administrativo será notificado al contribuyente, y a partir de éste momento se entenderá abierto un plazo de diez (10) días hábiles para que el contribuyente exponga sus alegatos y promueva las pruebas conducentes a su defensa. Culminado este lapso, y analizados los hechos y los elementos de derecho, el Director procederá a emitir la resolución definitiva dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, la cual deberá ser notificada al interesado.

Contra esta resolución procederán los recursos administrativos establecidos en el artículo 109 de esta Ordenanza.

Artículo 23: Se crea un Capítulo dentro del Título V. Del Control Fiscal, que pasa a ser el Capítulo V, con el siguiente nombre:

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

Artículo 24: Se crea un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 86, con el siguiente texto:

Artículo 86: La Administración Tributaria podrá verificar el cumplimiento de las obligaciones de carácter formal tributario en la sede de la Administración Tributaria o en el establecimiento del contribuyente o responsable. Para el último caso, deberá existir autorización expresa emanada de la Administración Tributaria, la cual indicará el contribuyente, su domicilio y el funcionario designado para tal fin.

Artículo 25: Se crea un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 87, con el siguiente texto:

Artículo 87: Las sanciones que imponga la Administración Tributaria por el incumplimiento de las obligaciones de carácter formal tributario tipificadas en la presente Ordenanza, deberán estar contenidas en un acto administrativo motivado previo cumplimiento del procedimiento siguiente:

Con fundamento en un informe levantado por un funcionario fiscal de la Administración Tributaria, el Director de ésta o el funcionario delegado por él para tal fin, dictará un acto de apertura de procedimiento administrativo que contendrá en forma clara y precisa la infracción que se imputa al contribuyente y su consecuencia jurídica. Dicho acto será

notificado al contribuyente, y a partir de ese momento se entenderá abierto un plazo de cinco (5) días hábiles para que el contribuyente exponga sus alegatos, promueva las pruebas conducentes a su defensa o cumpla con la obligación omitida. Culminado este período, y analizados los elementos de derecho, el Director procederá a emitir la resolución definitiva dentro de los veinte (20) días hábiles, la cual deberá ser notificada al interesado.

Artículo 26: Se modifica el número del Capítulo V De Las Notificaciones, ubicado en el Título V. Del Control Fiscal, quedando redactado de la siguiente manera:

CAPÍTULO VI DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 27: Se modifica el artículo 87 de la Ordenanza, que pasa a ser el artículo 89, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 89: La prescripción de la obligación tributaria, de sus accesorios, de la acción para imponer sanciones tributarias y de la ejecución de éstas se regirá por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 28: Se modifica el artículo 88 de la Ordenanza, que pasa a ser el artículo 90, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 90: Las sanciones aplicables por la violación de lo establecido en ésta Ordenanza podrán ser:

1. Multas.
2. Cierre temporal del establecimiento.
3. Revocatoria de la Licencia de Actividades Económicas.
4. Cierre definitivo del establecimiento.

Artículo 29: Se modifica el artículo 91, que pasa a ser el artículo 93, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 93: Habrá reincidencia cuando el imputado, después de una sentencia o resolución firme sancionatoria, cometiere durante los cinco (5) años siguientes a éstas, uno o varios de los ilícitos tipificados en ésta Ordenanza.

Artículo 30: Se modifica el artículo 92 de la Ordenanza, que pasa a ser el artículo 94, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 94: El contribuyente que omitiere presentar cualesquiera de las declaraciones previstas en ésta Ordenanza, será sancionado con multa de diez (10) Unidades Tributarias. Asimismo será sancionado con el cierre inmediato del establecimiento comercial hasta tanto presente la declaración omitida. Por cada nueva infracción de las señaladas en éste artículo la multa se aumentará en diez (10) Unidades Tributarias hasta un máximo de cincuenta (50) Unidades Tributarias.

En caso que el contribuyente haya presentado la declaración fuera de los lapsos establecidos en los mencionados artículos, la multa será de cinco (5) Unidades Tributarias y se aumentará en cinco (5) Unidades Tributarias por cada nueva infracción de las señaladas en este artículo hasta un máximo de veinticinco (25) Unidades Tributarias.

Artículo 31: Se modifica el artículo 93 de la Ordenanza, que pasa a ser el artículo 95, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 95: El contribuyente que omitiere llevar los libros y registros exigidos por las leyes y reglamentos, referentes a las actividades u operaciones que se vinculan a la tributación, será sancionado con multa de cincuenta (50) Unidades Tributarias, la cual se aumentará en cincuenta (50) Unidades Tributarias por cada nueva infracción de las

señaladas en éste artículo hasta un máximo de doscientas cincuenta (250) Unidades Tributarias.

Artículo 32: Se crea un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 96, corriéndose la numeración del articulado, con el siguiente texto:

Artículo 96: El contribuyente que no conserve los libros y registros, durante el plazo establecido por las leyes y reglamentos, referentes a las actividades u operaciones que se vinculan a la tributación, será sancionado con multa de veinticinco (25) Unidades Tributarias, la cual se aumentará en veinticinco (25) Unidades Tributarias por cada nueva infracción de las señaladas en éste artículo hasta un máximo de cien (100) Unidades Tributarias.

Artículo 33: Se modifica el artículo 94 de la Ordenanza, que pasa a ser el artículo 97, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 97: El contribuyente que impida el control por parte de la Administración Tributaria, no exhibiendo en el plazo que le sean requeridos los libros y registros u otros documentos exigidos por las leyes y reglamentos, referentes a las actividades u operaciones que se vinculan a la tributación, será sancionado con el cierre temporal del establecimiento por un lapso de uno (1) a cinco (5) días.

Artículo 34: Se modifica el artículo 96 de la Ordenanza, que pasa a ser el artículo 99, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 99: El contribuyente que no proporcione la información requerida por la Administración Tributaria sobre actividades relacionadas con las de terceros, será sancionado con multa de diez (10) Unidades Tributarias, la cual se aumentará en diez (10) Unidades Tributarias por cada nueva infracción de las señaladas en éste artículo hasta un máximo de doscientos (200) Unidades Tributarias.

Artículo 35: Se modifica el artículo 102 de la Ordenanza, que pasa a ser el artículo 105, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 105: El contribuyente que no exhibiere la Licencia de Actividades Económicas en un lugar visible del establecimiento, será sancionado con multa que oscilará entre cinco (5) y diez (10) Unidades Tributarias.

Artículo 36: Se suprime el artículo 105 de la Ordenanza.

Artículo 37: Se suprime el artículo 106 de la Ordenanza.

Artículo 38: Se crea un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 111, con el siguiente texto:

Artículo 111: La persona natural o jurídica que ejerza actividades económicas sin haber obtenido las Constancias a que se refiere el Parágrafo Único del artículo 11 de ésta Ordenanza, será sancionado con multa entre cincuenta (50) y cien (100) Unidades Tributarias.

Artículo 39: Se suprime el artículo 110 de la Ordenanza.

Artículo 40: Se suprime el artículo 111 de la Ordenanza

Artículo 41: Se suprime el artículo 112 de la Ordenanza.

Artículo 42: Se crea un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 114, con el siguiente texto:

Artículo 114: El contribuyente que ejerza actividades de servicio de telecomunicaciones en jurisdicción del Municipio Chacao, deberá presentar entre el primero (1) y el treinta y uno (31) de enero del año dos mil seis (2006) la declaración estimada de ingresos brutos correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil seis (2006). Los ingresos brutos señalados en la declaración estimada no podrán ser inferiores al ochenta por ciento (80%) de los ingresos brutos percibidos por el contribuyente durante el año dos mil cuatro (2004), atribuibles al Municipio Chacao de conformidad con las reglas establecidas en esta Ordenanza.

Artículo 43: Se crea un nuevo artículo en las disposiciones transitorias, que pasa a ser el artículo 115, con el siguiente texto:

Artículo 115: Con base en la declaración estimada establecida en el artículo 114 de esta Ordenanza, se determinará el anticipo de impuesto del ejercicio fiscal 2006, el cual se fraccionará en cuatro (4) cuotas iguales, y cada una de ellas se pagará en las Oficinas Receptoras de Fondos Municipales durante el primer mes de cada trimestre de ese ejercicio fiscal, salvo el primer trimestre cuyo pago deberá ser realizado en el período comprendido entre el 1 y el 28 de febrero.

Artículo 44: Se modifica el artículo 115, que pasa a ser el artículo 116, queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 116: Lo no previsto en esta Ordenanza, se regirá por las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Tributario, en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en el Código Penal, en cuanto le sean aplicables.

Artículo 45: Se crea un nuevo artículo en las disposiciones transitorias, que pasa a ser el artículo 118, con el siguiente texto:

Artículo 118: Las personas naturales o jurídicas que ejerzan actividades económicas en jurisdicción del Municipio Chacao, deberán obtener los requisitos a que se refiere el parágrafo único del artículo 11 de ésta Ordenanza, en un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 46: Se crea un nuevo artículo en las disposiciones transitorias, que pasa a ser el artículo 119, con el siguiente texto:

Artículo 119: La presente Ordenanza entrará en vigencia a los diez (10) días continuos siguientes a su publicación en la Gaceta Municipal.

Artículo 47: Se modifica el Grupo III del Clasificador de Actividades, queda redactado de la siguiente manera:

Grupo III: Actividades de producción y distribución de gas natural y agua.
Actividades constituidas en esencia por la producción, almacenamiento y distribución de gas natural y agua Alícuota 6% / mínimo tributable 11.

Artículo 48: Se crea un nuevo Grupo del Clasificador de Actividades, que pasa a ser el Grupo IV, con el siguiente texto:

Grupo IV: Actividades de producción y distribución de electricidad.
Actividades constituidas en esencia por la producción, distribución y transmisión de energía eléctrica Alícuota 2% o aquella que fije el Ejecutivo Nacional en la Ley de Presupuesto para el ejercicio fiscal respectivo.

Artículo 49: Se modifica el Grupo VIII del Clasificador de Actividades, que pasa a ser el Grupo IX, queda redactado de la siguiente manera:

Grupo IX: Actividades de servicios de expendio de alimentos y bebidas alcohólicas y no alcohólicas.

Actividades constituidas en esencia por la preparación y/o servicio de alimentos y bebidas alcohólicas y no alcohólicas para su consumo dentro o fuera de su establecimiento Alícuota 4,25% / mínimo tributable 11.

Artículo 50: Se modifica el Grupo IX del Clasificador de Actividades, que pasa a ser el Grupo X, queda redactado de la siguiente manera:

Grupo X: Actividades de servicio de discoteca, bar y similares.

Actividades constituidas en esencia por el expendio de bebidas alcohólicas en donde regularmente se escuche música, presenten espectáculos o se baile, con o sin el servicio de alimentos y bocadillos Alícuota 4,25% / mínimo tributable 11.

Artículo 51: Se modifica el Grupo XVI del Clasificador de Actividades, queda redactado de la siguiente manera:

Grupo XVI: Actividad financiera y ramos conexos.

Actividades constituidas en esencia por las operaciones señaladas en cualquiera de los siguientes conjuntos:

1. Las operaciones bancarias regulares.
2. La captación de recursos para el otorgamiento de créditos y otras formas de financiamiento
3. La asesoría en materia financiera y de inversiones.
4. La compra y venta de divisas, títulos, valores, y otros instrumentos financieros o de inversión.
5. La canalización de la oferta y de la demanda de valores, títulos públicos o privados y otros bienes o instrumentos financieros o de inversión.
6. La asesoría y mediación entre dos (2) o más personas para la celebración de transacciones en los mercados de valores, inversión o financieros.
7. La ejecución de las demás operaciones reguladas en la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras y en la Ley de Mercados de Capitales, así como en sus Reglamentos Alícuota 1,77%

Artículo 52: Se modifica el Grupo XXX del Clasificador de Actividades, que pasa a ser el Grupo XXXI, queda redactado de la siguiente manera:

Grupo XXXI: Actividades de telecomunicaciones.

Actividades constituidas en esencia por las operaciones señaladas en cualquiera de los siguientes conjuntos:

1. La emisión, transmisión y recepción de signos, señales, escritos, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radio electricidad, medios ópticos o luminosos, u otros medios electromagnéticos.
2. El intercambio de redes públicas entre dos operadores o establecimientos que explotan servicios de telecomunicaciones a través de conexiones físicas y lógicas, con el fin de permitir comunicación interoperativa entre sus usuarios Alícuota 1% o aquella que fije el Ejecutivo Nacional en la Ley de Presupuesto para el ejercicio fiscal respectivo.

Artículo 53: Se crea un nuevo Grupo en el Clasificador de Actividades, que pasa a ser el Grupo XXXII, con el siguiente texto:

Grupo XXXII: Actividades de radiodifusión sonora.

Actividades constituidas exclusivamente por la radiocomunicación unidireccional de emisiones sonoras destinadas al público en general. Alícuota 0,15%.

Artículo 54: Se crea un nuevo Grupo en el Clasificador de Actividades, que pasa a ser el Grupo XXXIII, con el siguiente texto:

Grupo XXXIII: Actividades de venta de equipos y aparatos de telecomunicaciones. Actividades constituidas en esencia por la venta al mayor o detal de equipos y aparatos diseñados fundamentalmente para transmitir, emitir, signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radio, electricidad, medios ópticos o luminosos u otros medios electromagnéticos Alícuota 1,50%.

Artículo 55: Se crea un nuevo artículo en el Título IV, De los Incentivos al Ejercicio de las Actividades Económicas, Capítulo II, De las Rebajas, Sección II, que pasa a ser el artículo 77, con el siguiente texto:

Artículo 77: Se concede una rebaja del sesenta por ciento (60%) del monto del impuesto causado por la actividad de venta al mayor de vehículos nuevos de transporte terrestre.

Parágrafo Único: El beneficio previsto en este artículo sólo podrá ser aprovechado cuando el contribuyente únicamente se dedique al ejercicio de la mencionada actividad, no actúe como comisionista o intermediario, y los vehículos los haya comprado directamente al fabricante o a la ensambladora.

Artículo 56: Se crea un nuevo artículo en las Disposiciones Transitorias, que pasa a ser el artículo 110, con el siguiente texto:

Artículo 110: El beneficio previsto en el artículo 77 de esta Ordenanza podrá ser aprovechado a partir del ejercicio fiscal correspondiente al año 2007.

Artículo 57: En cumplimiento con lo previsto en el artículo 4, Parágrafo Segundo de la Reforma a la Ordenanza sobre Gaceta Municipal, corríjase e imprímase íntegramente en un solo texto la Reforma de la Ordenanza sobre Actividades Económicas del Municipio Chacao del Estado Miranda, publicada el 19 de diciembre de 2003 en Gaceta Municipal Extraordinaria Número 4.904, precedida de la reforma aquí sancionada, y en ese texto único sustitúyase el texto modificado, fecha y demás datos de sanción y promulgación de la Ordenanza reformada.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de Chacao, a los trece (13) días del mes de diciembre de dos mil cinco. Año 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

**CATERINA MACARIO
LA PRESIDENTA**

**SUSANA ROJAS
LA SECRETARIA**

Despacho del Alcalde en Chacao, a los 15 días del mes de diciembre de dos mil cinco. Año 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

Comuníquese, publíquese y ejecútese.

**LEOPOLDO LÓPEZ MENDOZA
ALCALDE**

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO MIRANDA
MUNICIPIO CHACAO**

El Concejo Municipal del Municipio Chacao del Estado Miranda en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; numeral 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

**ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL
MUNICIPIO CHACAO DEL ESTADO MIRANDA**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular el impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar que se realicen en o desde la jurisdicción del Municipio Chacao del Estado Miranda, así como la Licencia para ejercer tales actividades.

Artículo 2. Para los efectos de ésta Ordenanza debe entenderse por:

1. **Impuesto:** El tributo que grava el ejercicio de las actividades económicas previstas en la presente Ordenanza.
2. **Actividad económica:** Toda actividad que suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de éstos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.
3. **Actividad industrial:** Toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos previamente a otro proceso industrial preparatorio.
4. **Actividad comercial:** Toda actividad que tenga por objeto la circulación y distribución de productos y bienes entre productores, intermediarios y consumidores, y en general, aquella actividad constituida por actos definidos subjetiva y objetivamente como actos de comercio por la legislación mercantil.
5. **Actividad de servicios:** Toda actividad dirigida a satisfacer las necesidades o conveniencias de los consumidores o usuarios por medio de una prestación de hacer, sea que predomine la labor física o intelectual, a cambio de una contraprestación.
6. **Actividad de índole similar:** Cualquier otra actividad que por su naturaleza no pueda ser considerada industrial, comercial o de servicios, que comporte una actividad económica con fines de lucro según lo dispuesto en esta Ordenanza.
7. **Actividad sin fines de lucro:** Toda actividad cuyo beneficio económico obtenido es reinvertido al objeto de asistencia social u otro similar a ésta, y en el caso de que la actividad sea ejercida por una persona jurídica el beneficio económico obtenido no podrá ser repartido entre los asociados o socios.

TÍTULO II

DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

**CAPITULO I
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD**

Y OBTENCIÓN DE LA LICENCIA

Artículo 3. Toda persona natural o jurídica que pretenda ejercer actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, de manera habitual en jurisdicción del Municipio Chacao, requerirá la previa autorización por parte de la Administración Tributaria.

Artículo 4. La autorización a la que hace referencia el artículo anterior, se denomina Licencia de Actividades Económicas y será expedida por la Administración Tributaria, por cada local o establecimiento ubicado en jurisdicción del Municipio Chacao, mediante documento que deberá ser exhibido en un sitio visible del establecimiento.

Parágrafo Único: A los fines del presente artículo, se considera como un mismo local, dos (2) o más inmuebles contiguos y con comunicación interna, así como los varios pisos o plantas de un inmueble que exploten una o varias actividades en conjunto, cuando en ambos casos pertenezcan o estén bajo la responsabilidad de una misma persona, natural o jurídica, siempre que la normativa urbanística vigente lo permita.

Artículo 5. La solicitud de la Licencia de Actividades Económicas no autoriza al interesado a iniciar actividades, ni exime al infractor de las sanciones previstas en esta Ordenanza.

Artículo 6. La tramitación de la Licencia de Actividades Económicas, causará una tasa equivalente a diez Unidades Tributarias (10 U.T.). Por su parte, la tramitación del retiro de la Licencia de Actividades Económicas, previsto en el artículo 9 de esta Ordenanza, y la tramitación de las modificaciones a la Licencia de Actividades Económicas previstas en los artículos 11, 12, 13 y 15 de ésta Ordenanza, causarán, cada una, una tasa equivalente a dos Unidades Tributarias (2 U.T.). La Administración no estará en la obligación de devolver la tasa de tramitación cuando se negare la Licencia de Actividades Económicas, sus modificaciones o la reexpedición solicitada.

Artículo 7. Para el otorgamiento de la Licencia de Actividades Económicas, la Administración Tributaria deberá solicitar la siguiente información:

- a) La razón social del solicitante, y el nombre bajo el cual funcionará el fondo de comercio, si fuera el caso.
- b) La clase o clases de actividades a desarrollar.
- c) Dirección exacta del inmueble donde se va a ejercer la actividad, con indicación del número de Catastro
- d) El capital social, o en su defecto el capital invertido en el negocio a desarrollar.
- e) La distancia aproximada que se encuentre el establecimiento de los próximos institutos educativos, clínicas, dispensarios, iglesias, funerarias, bombas de gasolina y expendio de bebidas alcohólicas.
- f) Cualesquiera otras exigencias previstas en esta Ordenanza o en otras disposiciones legales.

Con la solicitud deberán ser anexados los siguientes documentos:

1. Copia de la Cédula de Identidad o del Acta Constitutiva de la Sociedad Mercantil o Contrato Asociativo equivalente, según se trate de persona natural o jurídica.
2. Original de la Planilla de pago de la tasa de tramitación debidamente pagada en las oficinas receptoras de fondos municipales.
3. Constancia de Conformidad de Uso, expedida por la Dirección de Ingeniería Municipal.
4. Solvencia Municipal, en el caso de haber ejercido actividades económicas en jurisdicción del Municipio Chacao.
5. Documento de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que compruebe la ubicación física del contribuyente en el Municipio.
6. En el caso de franquicias, el contrato respectivo.
7. Cualesquiera otras exigencias previstas en esta Ordenanza o en otras disposiciones legales.

Parágrafo Primero: Los locales comerciales, oficinas, instalaciones o cualquier otro lugar fijo de negocios o actividad ubicados en los Centros Comerciales no tendrán la obligación de presentar la Conformidad de Uso, siempre y cuando en el Centro Comercial donde se pretenda instalar el comercio se permita el uso solicitado.

Parágrafo Segundo: En aquellas actividades para cuyo funcionamiento las leyes o reglamentos exijan la obtención previa de un permiso de alguna autoridad nacional o regional, no se admitirá la solicitud de Licencia de Actividades Económicas sin la debida constancia de haber obtenido dicho permiso. Excepcionalmente, en aquellos casos en que las autoridades nacionales o regionales requieran, para la emisión del permiso de que se trate, la presentación de la Licencia de Actividades Económicas, la Administración Tributaria emitirá un acto motivado a través del cual se exprese su conformidad con la Licencia solicitada.

Parágrafo Tercero: Una vez recibida la solicitud, la Administración Tributaria procederá a enumerarla por orden de recepción, dejando constancia de la fecha y extenderá un comprobante al interesado, con indicación del número y la oportunidad en que se le informará sobre su petición.

Artículo 8. La Administración Tributaria otorgará o negará la Licencia de Actividades Económicas mediante decisión motivada, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la fecha de la admisión de la solicitud.

Artículo 9. El contribuyente que no desee continuar ejerciendo la actividad económica en el Municipio deberá solicitar el retiro de la Licencia de Actividades Económicas, por ante la Administración Tributaria; anexando los siguientes documentos:

- a) Carta de solicitud explicando los motivos del retiro de la Licencia.
- b) Original de la planilla de pago de la tasa de tramitación debidamente pagada en las oficinas receptoras de fondos municipales.
- c) Original de la Licencia de Actividades Económicas, o en su defecto, carta donde conste el extravío o pérdida de la misma.
- d) Declaración definitiva del Impuesto sobre Actividades Económicas, correspondiente al último ejercicio en el que se realicen actividades económicas en el Municipio.
- e) Certificado de Solvencia del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- f) Certificado de Solvencia del Impuesto sobre Publicidad Comercial.

Artículo 10. Para la expedición de la Licencia de Actividades Económicas, es necesario que los interesados cumplan con las normas municipales sobre zonificación, así como las referentes a higiene pública, convivencia ciudadana, conservación del ambiente y seguridad de la población contenidas en el ordenamiento jurídico vigente.

Parágrafo Único. La persona natural o jurídica que ejerza actividades económicas en jurisdicción del Municipio Chacao deberá obtener y mantener dentro de su establecimiento la Constancia de Riesgos Controlados expedida por el Instituto de Protección Civil y Ambiente del Municipio Chacao, así como la Constancia vigente de inspección de prevención y protección contra incendios y otros siniestros, expedida por el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Caracas que certifique que el establecimiento cuenta con las medidas de prevención y protección necesarias para garantizar el ejercicio de su actividad económica.

CAPÍTULO II

DE LAS MODIFICACIONES DE LA LICENCIA

DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 11. El contribuyente que aspire ejercer actividades que no le han sido autorizadas en su Licencia de Actividades Económicas, deberá solicitar, según sea el caso, el cambio o anexo de ramo por ante la Administración Tributaria.

Igualmente, aquel contribuyente que no ejerza algunas de las actividades autorizadas en su Licencia de Actividades Económicas, podrá solicitar la desincorporación del ramo por ante esta misma dependencia municipal.

En todo caso, el solicitante deberá anexar los siguientes documentos:

- a) Original de la Conformidad de Uso, expedida por la autoridad municipal correspondiente.
- b) Original de la Licencia de Actividades Económicas, o en su defecto, carta en la que conste el extravío de la misma.
- c) Original de la planilla de pago de la tasa por tramitación debidamente pagada en las oficinas receptoras de fondos municipales.
- d) Certificado de Solvencia del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Parágrafo Único: Los locales comerciales, oficinas, instalaciones o cualquier otro lugar fijo de negocios o actividad ubicados en los Centros Comerciales no tendrán la obligación de presentar la Conformidad de Uso, siempre y cuando en el Centro Comercial donde se pretenda instalar el comercio se permita el uso solicitado.

Artículo 12. El contribuyente que traslade su establecimiento dentro de la jurisdicción del Municipio Chacao, deberá solicitar la actualización de datos de la Licencia de Actividades Económicas por ante la Administración Tributaria, a la que deberá anexar los siguientes documentos:

5. Original de la conformidad de uso, expedida por la autoridad municipal competente.
6. Original de la planilla de pago de la tasa por tramitación debidamente pagada en las oficinas receptoras de fondos municipales.
7. Certificado de solvencia del impuesto sobre Actividades Económicas.
8. Documento de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que compruebe la ubicación física del contribuyente en el nuevo establecimiento.

Parágrafo Único: Los locales comerciales, oficinas, instalaciones o cualquier otro lugar fijo de negocios o actividad ubicados en los centros comerciales no tendrán la obligación de presentar la conformidad de uso, siempre y cuando en el centro comercial donde se pretenda instalar el comercio se permita el uso solicitado.

Artículo 13. El contribuyente, que en virtud de la enajenación del fondo de comercio, o de la fusión de sociedades, le sea traspasada la Licencia de Actividades Económicas deberá solicitar la actualización de datos por ante la Administración Tributaria y anexar los siguientes recaudos:

- a) Copia de la Cédula de Identidad o del Acta Constitutiva de la Sociedad Mercantil o Contrato Asociativo equivalente, según se trate de persona natural o jurídica.
- b) Copia del Documento de enajenación del fondo de comercio, donde conste que se incluye la cesión de la Licencia de Actividades Económicas; o copia de las actas de Asambleas de Accionistas de las sociedades fusionadas en las que se acuerde la fusión, y el Documento Constitutivo Estatutario de la sociedad resultante de la fusión
- c) Original de la planilla de pago de la tasa de tramitación debidamente pagada en las oficinas receptoras de fondos municipales.
- d) Certificado de Solvencia del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 14. El contribuyente que requiera la reexpedición de la Licencia de Actividades Económicas, deberá realizar la solicitud por ante la Administración Tributaria, anexando los siguientes recaudos:

- a) Copia de la cédula de identidad o del acta constitutiva de la sociedad mercantil o contrato asociativo equivalente, según se trate de persona natural o jurídica.
- b) Certificado de solvencia del impuesto sobre Actividades Económicas.
- c) Original de la planilla de pago de la tasa de tramitación establecida en la Ordenanza de Tasas por Servicios Administrativos, debidamente pagada en las oficinas receptoras de fondos municipales.

Artículo 15. El contribuyente que modifique su razón social, deberá solicitar la actualización de la Licencia de Actividades Económicas por ante la Administración Tributaria, y anexar a su solicitud los siguientes recaudos:

- a) Copia de la Cédula de Identidad o del Acta Constitutiva de la Sociedad Mercantil o Contrato Asociativo equivalente, según se trate de persona natural o jurídica.

- b) Original de la planilla de pago de la tasa de tramitación debidamente pagada en las oficinas receptoras de fondos municipales.
- c) Copia del Acta de Asamblea de Accionistas o de la Junta Directiva en la que se deje constancia del cambio de denominación.
- d) Certificado de Solvencia del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 16. La Administración Tributaria autorizará o negará las solicitudes reguladas en este Capítulo mediante decisión motivada dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la recepción de la solicitud.

Artículo 17. Los sujetos pasivos deberán solicitar las modificaciones previstas en los artículos 13 y 15 en un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de los siguientes eventos:

- a) De la fecha de registro del documento donde conste la enajenación del fondo de comercio o la fusión, en los casos previstos en el artículo 13.
- b) De la fecha de registro del Acta de la Asamblea de Accionistas o de la Junta Directiva en la que se deje constancia del cambio de razón social, en el caso previsto en el artículo 15.

TÍTULO III

DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 18. El hecho imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas está constituido por el ejercicio habitual en la jurisdicción del Municipio Chacao, de una o varias actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, ejercidas con fines de lucro.

Artículo 19. El ejercicio habitual de la actividad gravada debe ser entendido como el frecuente desarrollo de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las actividades alcanzadas por el impuesto, dentro del ejercicio fiscal de que trate, con prescindencia de la cantidad o monto obtenido por su ejercicio.

La habitualidad está determinada por la naturaleza de la actividad que da lugar al nacimiento del hecho imponible.

Artículo 20. A los efectos de la presente Ordenanza, la territorialidad está referida al ámbito espacial donde se ejercen las actividades de industria, comercio, servicios o de índole similar, que dan nacimiento al hecho generador de este impuesto.

CAPÍTULO II DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 21. La base imponible para el cálculo del impuesto será el monto de los ingresos brutos efectivamente percibidos durante el ejercicio fiscal correspondiente, por el desarrollo de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar en jurisdicción del Municipio Chacao o que deban considerarse como realizadas en éste de conformidad con las reglas previstas en el artículo 36 de ésta Ordenanza o en los acuerdos de armonización tributaria celebrados para tal fin.

Artículo 22. Se entiende por ingresos brutos todos los proventos y caudales que de manera regular reciba una persona natural o jurídica, entidad o colectividad que constituya una unidad económica y disponga de patrimonio propio, por el ejercicio habitual de las actividades sujetas a este impuesto, siempre que su origen no comporte la obligación de restituirlos y que no sean consecuencia de un préstamo, mutuo o de otro contrato semejante.

Artículo 23. No forman parte de la base de cálculo los siguientes conceptos:

7. Los importes que constituyen reintegro de capital en las operaciones de tipo financiero.
8. Los ingresos percibidos por los sujetos pasivos con ocasión de la eventual enajenación de activos fijos.
9. Los importes correspondientes a amortizaciones de capital en los Contratos de Leasing o Arrendamiento Financiero.
10. Los reintegros percibidos por los comisionistas, consignatarios y mandatarios, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúan.
11. Los ingresos brutos pertenecientes al comisionante, consignante o mandante que sean recibidos por los comisionistas, consignatarios o mandatarios, en las operaciones de intermediación en que actúan.
12. Los demás conceptos excluidos por la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Parágrafo Primero: Los reintegros a que se refiere el numeral 4 del encabezamiento de este artículo serán considerados reembolso de gastos cuando concurren los siguientes supuestos:

1. Que el monto del reembolso de los gastos hechos por el prestador de servicios haya sido efectuado por cuenta o mandato del receptor de los mismos, según contrato.
2. Que tales reembolsos se registren de manera que estén excluidos de la facturación ordinaria de la empresa.
3. Que tales gastos reembolsables no integren el valor de la contraprestación del servicio.

En el caso que no se comprueben los extremos anteriores, se entenderá que la contraprestación dada pertenece al comisionista, consignatario o mandatario, integrando la base imponible del impuesto correspondiente a éstos, según lo previsto en los artículos 21 y 22 de esta Ordenanza.

Parágrafo Segundo: Los ingresos a que se refiere el numeral 5 del encabezamiento de este artículo se considerarán ingresos brutos del comisionante, consignante o mandante cuando concurren respecto de ellos los siguientes supuestos:

1. Que los productos, bienes o servicios comercializados por el comisionista, mandatario o consignatario estén identificados con insignias, señales, logotipos o cualquier otro distintivo o característica que indique la pertenencia al comisionante, consignante o mandante.
2. Que el mandatario, consignatario o comisionista no tenga la obligación de responder ante el consumidor o usuario por las imperfecciones o irregularidades que presenten los bienes o servicios prestados, sino que tal obligación corresponda al comisionante, consignante o mandante.
3. Que del registro contable de los ingresos percibidos por el comisionista, consignatario o mandatario, se desprenda que lo único que recibe como ingreso bruto para sí es el monto de la comisión o porcentaje por la comercialización de los bienes o prestación de los servicios propiedad del comisionante, consignante o mandante.

En el caso que no se comprueben los extremos anteriores, se entenderá que el ingreso bruto pertenece al comisionista, consignatario o mandatario, integrando la base imponible del impuesto correspondiente a éstos, según lo previsto en los artículos 21 y 22 de esta Ordenanza.

Artículo 24. Se tendrán como deducciones de la base de cálculo:

1. Las devoluciones de los bienes o productos vendidos, o las anulaciones de contratos de servicios, cuando éstas hayan sido reportadas como ingreso.
2. Los descuentos efectuados según las prácticas habituales de comercio.

3. Lo pagado por concepto de regalías o de impuesto a consumos selectivos o sobre actividades específicas a otro nivel político territorial, proporcional a los ingresos atribuibles al Municipio Chacao.

CAPÍTULO III SUJETOS PASIVOS

Artículo 25. Es contribuyente toda persona natural o jurídica que realice habitualmente actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, con fines de lucro, dentro de la jurisdicción del Municipio Chacao, independientemente que posea o no la Licencia de Actividades Económicas prevista en esta Ordenanza.

La condición de contribuyente puede recaer en:

1. Las personas naturales, prescindiendo de su capacidad según el derecho común.
2. Las personas jurídicas y los demás entes colectivos a los cuales el derecho común atribuyen calidad de sujeto de derecho.
3. Las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional.

Artículo 26. Son responsables solidarios los adquirentes de fondos de comercio, así como los adquirentes del activo y del pasivo de empresas o entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella.

Artículo 27. El Alcalde podrá establecer, mediante Reglamento, que determinadas personas jurídicas con establecimiento permanente en el Municipio Chacao, y que sean pagadores de cantidades de dinero que constituyan ingresos brutos para otros contribuyentes de este Municipio, actúen como agentes de retención del Impuesto sobre Actividades Económicas.

En la misma oportunidad deberán establecerse los porcentajes de retención, el momento en que la misma deba efectuarse y los deberes formales a cargo de los agentes de retención.

CAPÍTULO IV DEL ESTABLECIMIENTO PERMANENTE Y LA BASE FIJA

Artículo 28. Se considera que una actividad económica se ejerce en jurisdicción del Municipio Chacao, cuando se lleva a cabo mediante un establecimiento permanente o base fija ubicada en su territorio.

Artículo 29. Se entiende por establecimiento permanente a los fines de esta Ordenanza, un lugar fijo de negocios en o desde el cual una persona natural, jurídica, entidad o colectividad, realiza la totalidad o parte de su actividad económica en jurisdicción del Municipio Chacao.

El término establecimiento permanente incluye en especial: una sede de dirección, de administración, una sucursal, oficina, fábrica, taller, almacén, tienda, obra en construcción, instalación, montaje, centro de actividades, minas, canteras, pozos petroleros, bienes inmuebles ubicados en jurisdicción del Municipio Chacao; el suministro de servicios a través de máquinas y otros elementos instalados en el Municipio o por empleados o personal contratado para tal fin, las agencias, representaciones de mandantes ubicadas en el extranjero, sucursales y demás lugares de trabajo mediante los cuales se ejecute o se entienda ejecutada la actividad en el Municipio.

Artículo 30. Se entiende por base fija un lugar regularmente disponible para ejecutar servicios profesionales por parte de los sujetos pasivos de este impuesto.

CAPÍTULO V

DEL CALCULO DEL IMPUESTO

Artículo 31. El monto a pagar por concepto del impuesto regulado en la presente Ordenanza estará constituido por una cantidad de dinero calculada mediante la aplicación de la alícuota correspondiente a cada actividad económica de industria, comercio, servicios o de índole similar, establecida en el Clasificador de Actividades Económicas, sobre la base imponible respectiva.

Parágrafo Único: Todas las actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar que se realicen en o desde la jurisdicción del Municipio Chacao se clasificarán, de acuerdo con sus características y a los efectos de la determinación de la alícuota aplicable, en el Clasificador de Actividades Económicas al que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 32. El Clasificador de Actividades Económicas, parte integrante de la presente Ordenanza, es un catálogo de las actividades comerciales, industriales, de servicios o de índole similar que pudieran realizarse en jurisdicción del Municipio Chacao, a las cuales se les atribuye un código de identificación, una alícuota que se aplicará sobre la base imponible correspondiente a ese ramo y un mínimo tributable para los casos en que proceda.

Artículo 33. El Impuesto sobre Actividades Económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar se determinará por anualidades. A tal efecto, el período fiscal estará comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de cada año.

Artículo 34. El contribuyente que ejerciere actividades clasificadas en dos o más ramos, tributará de acuerdo con la alícuota que corresponda a cada una de ellas.

Cuando no fuere posible diferenciar la porción de ingreso percibido por cada una de las actividades gravadas, se aplicará la alícuota más alta a la totalidad de los ingresos.

Artículo 35. Cuando el monto del impuesto calculado con base en los elementos contenidos en el artículo 31 sea inferior al mínimo tributable que para cada caso se establezca en el Clasificador de Actividades Económicas, el contribuyente tributará por el mínimo tributable.

Parágrafo Primero: Cuando un mismo contribuyente ejerza distintas actividades gravadas conforme a esta Ordenanza, y todas causen impuestos inferiores al mínimo tributable, éste sólo se aplicará al ramo de mayor impuesto. Las otras actividades tributarán conforme a la alícuota establecida.

Parágrafo Segundo: El contribuyente que ejerza una actividad que cause un impuesto superior al mínimo tributable, y además ejerza una o más actividades que causen impuestos inferiores al mínimo tributable, tributarán conforme a la alícuota correspondiente.

Artículo 36. A los fines de determinar la realización del hecho generador de este impuesto en la jurisdicción del Municipio Chacao, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Cuando la actividad industrial se realice fuera de la jurisdicción del Municipio Chacao y la venta de sus productos se efectúe a través de un establecimiento permanente ubicado en esta jurisdicción, el monto del impuesto pagado en el Municipio donde ejerce la actividad industrial podrá ser acreditado al monto del impuesto a pagar por la actividad comercial efectuada en el Municipio Chacao. La cantidad que resulte como crédito deberá ser proporcional a las ventas realizadas en este Municipio y no podrá exceder del impuesto causado por este concepto.
2. Cuando la actividad comercial o industrial se realice en un establecimiento permanente o base fija en jurisdicción del Municipio Chacao, aún cuando posea agentes o vendedores que recorran otras jurisdicciones municipales ofreciendo los productos objeto de la actividad que ejerce, el movimiento económico que genere, deberá imputarse al establecimiento o base fija ubicada en este Municipio.

3. Cuando la actividad comercial se realice a través de varios establecimientos permanentes o bases fijas, los ingresos percibidos serán imputados a cada establecimiento en función del volumen de las ventas realizadas en cada uno de estos.
4. Cuando la actividad de servicios o ejecución de obras sea realizada en jurisdicción del Municipio Chacao por un período superior a tres (3) meses durante un ejercicio fiscal, bien sea en períodos continuos o discontinuos, los ingresos producto de esta actividad formarán parte de la base imponible para la determinación del impuesto en este Municipio. En caso de no superarse el referido lapso o no fuese posible determinar el lugar de ejecución del servicio o la obra, se entenderá que el mismo es prestado en la jurisdicción donde posee su establecimiento permanente.
5. Cuando la actividad de servicios sea realizada por una persona natural que tenga establecimiento permanente o base fija en jurisdicción del Municipio Chacao, la totalidad de los ingresos percibidos por el ejercicio de esta actividad formará parte de la base imponible para la determinación del impuesto en este Municipio.
6. Cuando la actividad de servicios sea totalmente realizada fuera de la jurisdicción del Municipio Chacao y el contribuyente posea un establecimiento permanente en esta jurisdicción, pagará por concepto de impuesto el mínimo tributable correspondiente a la actividad.
7. Cuando se trate de la actividad de servicio de energía eléctrica, la base imponible para la determinación del impuesto, será el ingreso percibido en jurisdicción de este Municipio.
8. Cuando el servicio de transporte sea contratado a través de un establecimiento permanente ubicado en jurisdicción del Municipio Chacao, el servicio se entenderá prestado en este Municipio y los ingresos percibidos por su contratación formarán parte de la base imponible para la determinación del impuesto.
9. Cuando se trate del servicio de telefonía fija, éste se entenderá prestado en jurisdicción del Municipio Chacao si el aparato desde donde parte la llamada se encuentra ubicado en este Municipio.
10. Cuando se trate de los servicios de telefonía móvil, televisión por cable, Internet, y otros similares, se entenderán prestados en la jurisdicción del Municipio Chacao si los usuarios están residenciados en esta jurisdicción, en el caso de personas naturales, o domiciliados en la misma, en el caso de personas jurídicas. A tales efectos, se presumirá lugar de residencia o domicilio el que aparezca en la factura correspondiente.

Artículo 37. Al calificar los actos o situaciones que configuran los hechos imposables de este impuesto y en particular la actividad económica realizada conforme al Clasificador de Actividades Económicas, la Administración Tributaria, de acuerdo al procedimiento de determinación previsto en esta Ordenanza, podrá desconocer la constitución de sociedades, la celebración de contratos y, en general, la adopción de formas y procedimientos jurídicos aún cuando estén formalmente conformes con el derecho. La decisión que la Administración Tributaria adopte conforme a esta disposición sólo tendrá implicaciones tributarias frente al municipio y en nada afectará las relaciones jurídicas privadas de los contribuyentes entre sí, con terceros o con el fisco nacional.

CAPÍTULO VI DE LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

SECCIÓN PRIMERA DE LA DECLARACIÓN ESTIMADA

Artículo 38. El contribuyente sujeto al pago del Impuesto sobre Actividades Económicas deberá presentar ante la Administración Tributaria entre el 1° y el 31 de octubre de cada año una declaración que contenga el monto estimado de ingresos brutos a percibir por las actividades que efectúen durante el ejercicio fiscal siguiente.

Con base en esta declaración, la Administración Tributaria estimará el impuesto del ejercicio fiscal siguiente, que deberá ser pagado como anticipo durante el ejercicio correspondiente.

Artículo 39. El contribuyente que inicie actividades gravables entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre, dispondrá de un plazo de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación de la Licencia de Actividades Económicas, para la presentación de la Declaración Estimada para el ejercicio fiscal siguiente regulada en el artículo anterior.

Artículo 40. Al presentar la declaración estimada, la Administración Tributaria le exigirá al contribuyente estar solvente con el pago del anticipo de impuesto correspondiente al año en que se presente.

Artículo 41. Los ingresos brutos señalados en la declaración estimada no podrán ser inferiores al ochenta por ciento (80%) del monto de los ingresos brutos señalados en la declaración definitiva correspondiente al impuesto del año anterior, o mediante la última determinación de oficio.

Artículo 42. Cuando el contribuyente no presente la declaración estimada, el impuesto estimado del año siguiente se determinará sobre la base de los últimos ingresos brutos señalados en la declaración definitiva o mediante determinación de oficio, ajustada conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del área metropolitana de Caracas, desde el mes de enero del año siguiente del período comprendido en la declaración o del período comprendido en la determinación de oficio hasta el mes de octubre del año en que debió presentarse la declaración omitida.

Artículo 43. Las disposiciones de este Capítulo, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por la no presentación de la declaración estimada.

Artículo 44. La Administración Tributaria podrá examinar las declaraciones estimadas recibidas para verificar que los datos suministrados se ajustan a las condiciones bajo las cuales fue otorgada la Licencia de Actividades Económicas.

Si de la verificación a que se refiere el presente artículo, se comprobare que el contribuyente declaró ingresos por ramos de actividad distintos a los autorizados en su licencia, la Administración Tributaria deberá ordenar la debida fiscalización, con la finalidad de establecer las responsabilidades y sanciones a que haya lugar.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA DECLARACIÓN DEFINITIVA

Artículo 45. Entre el 1° y el 31 de enero de cada año, el contribuyente deberá presentar su declaración definitiva ante la Administración Tributaria, que contenga el monto de los ingresos brutos efectivamente obtenidos durante el ejercicio fiscal anterior.

Presentada la declaración definitiva, la Administración Tributaria emitirá el documento en que conste el monto del impuesto del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 46. Al presentar la declaración definitiva, la Administración Tributaria le exigirá al contribuyente haber presentado la declaración estimada correspondiente al año en curso y estar solvente con el pago del anticipo de impuesto correspondiente a los cuatro (4) trimestres del ejercicio fiscal de que trata la declaración.

Artículo 47. La Administración Tributaria examinará las declaraciones definitivas recibidas para verificar que los datos suministrados se ajustan a las condiciones bajo las cuales fue otorgada la Licencia de Actividades Económicas.

Si de la verificación a que se refiere el presente artículo, se comprobare que el contribuyente declaró ingresos por ramos de actividad distintos a los autorizados en su Licencia, la

Administración Tributaria deberá ordenar la debida fiscalización con la finalidad de establecer las responsabilidades y sanciones a que haya lugar.

CAPÍTULO VII

DEL PAGO

Artículo 48. El anticipo de impuesto a que se refiere el artículo 38, se fraccionará en cuatro (4) cuotas iguales, y cada una de ellas se pagará en las Oficinas Receptoras de Fondos Municipales durante el primer mes de cada trimestre del ejercicio fiscal correspondiente.

Vencido este plazo, sin que el contribuyente haya satisfecho la obligación, deberá pagarla durante el segundo mes del trimestre, con un recargo del diez por ciento (10%) sobre el monto adeudado.

Transcurrido el segundo mes del trimestre sin que se hubiese dado cumplimiento al pago de la obligación, el contribuyente deberá pagar adicionalmente el quince por ciento (15%) de recargo sobre el monto adeudado.

Parágrafo Único: A los efectos de la imputación del pago contra el impuesto definitivo, no se tendrá en cuenta el monto pagado por concepto de recargo.

Artículo 49. Cuando el contribuyente pague la totalidad del impuesto estimado anual, dentro del primer mes del ejercicio fiscal de que se trate gozará de un descuento del quince por ciento (15%) sobre el monto del mismo.

*Parágrafo Único: **El descuento aquí establecido, no se tomará en cuenta a los fines de la imputación contra el impuesto definitivo, en el que se tendrá como pagado el monto total del anticipo.***

Artículo 50. El contribuyente que inicie sus actividades pagará durante su primer ejercicio fiscal, el monto del mínimo tributable correspondiente a la actividad desarrollada para ese ejercicio fiscal, como anticipo del impuesto.

Artículo 51. Cuando de conformidad con el artículo 45 el impuesto definitivo resultare mayor que el monto de anticipo pagado, la diferencia será pagada de una sola vez por el contribuyente antes del primero (1°) de abril del año de la declaración definitiva.

Vencido este plazo sin que el contribuyente haya satisfecho esta obligación, deberá pagar adicionalmente intereses moratorios de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 52. Los pagos que tengan que hacerse conforme a lo previsto en los artículos 48, 49 y 50 de la presente Ordenanza, deberán considerarse como anticipos hechos a cuenta del impuesto que resulte de la declaración definitiva.

Artículo 53. Si una vez presentada la declaración definitiva, resultare un impuesto definitivo menor al monto de anticipo pagado, ésta diferencia a favor del contribuyente se tomará como un crédito fiscal y será compensada en su oportunidad.

Artículo 54. El Alcalde, de oficio y previa autorización de la Cámara Municipal, podrá disponer la condonación del pago de las cantidades adeudadas por concepto de recargo, siempre que los deudores cancelen la totalidad de las obligaciones pendientes por concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar.

TÍTULO IV

DE LOS INCENTIVOS AL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

CAPÍTULO I

DE LAS EXENCIONES

Artículo 55. Estarán exentos del pago del Impuesto establecido en la presente Ordenanza, los siguientes servicios:

1. Los servicios de educación, prestados en los niveles de educación preescolar, básica, media, diversificada y educación especial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación.
2. Los servicios de hospedaje en casas de pensión, entendiéndose por tales aquellas viviendas particulares en las que se alojan huéspedes de manera estable a cambio de un pago usualmente mensual.
3. Los servicios de educación para el deporte en los que se imparta entrenamiento teórico y práctico de un (1) solo deporte.

CAPÍTULO II

DE LAS EXONERACIONES

Artículo 56. El Alcalde, previo acuerdo aprobado por la mayoría relativa de los miembros del Concejo Municipal presentes en la sesión del Concejo, podrá exonerar total o parcialmente el impuesto establecido en esta Ordenanza, mediante decreto, a los sujetos pasivos que realicen las siguientes actividades económicas:

6. Industriales, comerciales, de servicios o de índole similar que tengan por objeto exclusivo la construcción de viviendas de interés social.
7. Las consideradas de especial interés municipal, estatal, regional o nacional, declaradas expresamente como tales por la autoridad competente en cada caso.
8. Las que correspondan con los planes de Desarrollo Económico del Poder Nacional, Estatal o Municipal, declaradas expresamente como tales por la autoridad competente en cada caso.
9. Las que persigan exclusivamente fines de previsión social.
10. Las empresas que instalen en sus locales guarderías infantiles, cuyo funcionamiento prevé la legislación nacional, por un porcentaje no mayor del treinta por ciento (30%) del impuesto correspondiente.

Parágrafo Primero: Las exoneraciones serán concedidas con carácter general, a favor de todos los que se encuentren en los presupuestos y condiciones establecidos en esta Ordenanza y cumplan con los requisitos fijados por el Alcalde. Los respectivos decretos de exoneración deberán señalar las condiciones, plazos, requisitos y controles requeridos, a fin de que se logren las finalidades de política fiscal perseguidas en el orden coyuntural, sectorial y municipal.

Parágrafo Segundo: Sólo podrán gozar de las exoneraciones previstas en este artículo, quienes durante el período de goce de tales beneficios den estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en esta Ordenanza y al Decreto que las acuerde.

Artículo 57. Las exoneraciones contempladas en el artículo anterior podrán ser concedidas por un plazo máximo de cuatro (4) años, pudiendo ser renovada hasta por un lapso igual; pero en ningún caso el plazo total de las exoneraciones excederá de ocho (8) años.

Artículo 58. No podrán concederse exenciones, exoneraciones o demás beneficios fiscales del impuesto establecido en esta Ordenanza fuera de los casos señalados expresamente en ella.

CAPÍTULO II

DE LAS REBAJAS

Artículo 59. Las rebajas a las que se refiere el presente Capítulo, serán imputables a los impuestos determinados conforme a lo previsto en esta Ordenanza. Por tanto, el contribuyente que ejerciera dos o más actividades, disfrutará de la rebaja sólo respecto del impuesto causado por la actividad beneficiada con esta rebaja.

Cuando no fuere posible diferenciar la porción de ingresos percibidos por cada una de las actividades gravadas, en la que al menos una de ellas esté favorecida con rebaja, el contribuyente no podrá hacer uso de este beneficio.

Artículo 60. La Administración Tributaria podrá, en cualquier momento, verificar el cumplimiento de los extremos legales exigidos para la procedencia de la rebaja.

Artículo 61. Las rebajas concedidas en el presente Capítulo podrán ser utilizadas a los efectos del cálculo de la declaración estimada, conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo VI del Título III de la presente Ordenanza.

La no realización de las actividades que fueron beneficiarias de rebaja o el cese en su realización, a efectos del cálculo de la declaración estimada, darán lugar al ajuste correspondiente.

SECCIÓN PRIMERA DE LAS REBAJAS POR RAZÓN DE INICIO DE ACTIVIDADES

Artículo 62. Se concede una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del monto del impuesto causado a aquellos nuevos contribuyentes que establezcan su centro principal de actividades en jurisdicción del Municipio Chacao en los tres (3) años siguientes a la vigencia de la presente Ordenanza, por el ejercicio de las siguientes actividades:

1. Actividades de intermediación financiera;
2. Actividades de seguros y reaseguros;
3. Actividades de emisión, transmisión y recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radio electricidad, medios ópticos u otros medios electromagnéticos afines; o consistentes en el intercambio de redes públicas entre dos operadores o establecimientos que explotan los servicios de telecomunicaciones a través de conexiones físicas y lógicas, con el fin de permitir la comunicación interoperativa entre sus usuarios.

Artículo 63. *El beneficio previsto en el artículo anterior sólo podrá ser aprovechado durante los primeros tres (3) años del ejercicio de las actividades allí señaladas en jurisdicción del Municipio Chacao, en todo caso el período de aprovechamiento de esta rebaja caducará el 31 de Diciembre de 2008.*

Artículo 64. *A efectos del disfrute de esta rebaja, se entenderá como nuevo contribuyente aquella persona que no haya realizado su actividad dentro del Municipio o habiéndola realizado no constituía su centro principal de actividades.*

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS REBAJAS POR RAZÓN DE ACTIVIDADES

Artículo 65. *Se concede una rebaja del noventa por ciento (90%) del monto del impuesto causado por el ejercicio de las siguientes actividades:*

1. *Construcción de viviendas de interés social.*
2. *Producción y distribución de gas natural.*
3. *Producción y distribución de agua.*

Parágrafo Primero: Se entenderá por construcción de vivienda de interés social la edificación de inmuebles residenciales que en una misma unidad pueden habitar una o más familias totalmente independientes declaradas de interés social o sometidas a regímenes legales especiales de protección.

Parágrafo Segundo: Se entenderá por producción y distribución de gas natural a la obtención y comercialización de gas natural mediante una red de tuberías y otros medios de transporte para el consumo doméstico, industrial y comercial.

Parágrafo Tercero: Se entenderá por producción y distribución de agua a la obtención y comercialización de agua mediante una red de tuberías y otros medios de transporte para el consumo doméstico, industrial y comercial.

Artículo 66. *Se concede una rebaja del sesenta por ciento (60%) del monto del impuesto causado por el ejercicio de actividades profesionales a la persona natural que ejerza estas actividades por cuenta propia; las actividades profesionales ejercidas bajo la forma de sociedad civil serán consideradas como actividades de servicios profesionales y en consecuencia tributarán bajo este grupo del Clasificador de Actividades y son beneficiarias de la rebaja prevista en este artículo. En este caso, la entidad jurídica será el sujeto pasivo del impuesto sin que cada uno de los profesionales tenga tal condición.*

Parágrafo Primero: Las personas naturales que inicien el ejercicio de su actividad profesional a partir del primero (1°) de enero de 2003, tendrán una rebaja adicional del treinta por ciento (30%) del monto del impuesto causado por el ejercicio de esta actividad, durante los cinco (5) primeros años. Este período caducará, en todo caso, una vez transcurridos cinco (5) años de la primera presentación de la declaración estimada.

Parágrafo Segundo: Las actividades profesionales ejercidas bajo formas societarias comerciales o mercantiles serán consideradas como Actividades de Servicios y en consecuencia no son beneficiarias de las rebajas previstas en este artículo. En este caso, la entidad jurídica será el sujeto pasivo del impuesto sin que cada uno de los profesionales tenga tal condición.

Parágrafo Tercero: Las actividades profesionales ejercidas bajo cualquier forma de sociedad de hecho o en comunidad de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, serán consideradas actividades de servicios y en consecuencia no son beneficiarias de las rebajas previstas en este artículo; a menos que los profesionales integrantes de una oficina colectiva se dediquen exclusivamente al ejercicio de la profesión a título individual y la comunidad haya sido formada con el único fin de compartir los gastos que tienen conjuntamente, en este caso cada uno de los profesionales será sujeto pasivo del impuesto sin que la comunidad tenga tal condición y podrán disfrutar de las rebajas establecidas en este artículo.

Artículo 67. *No están sujetos a este impuesto las personas naturales que ejerzan actividades profesionales por cuenta ajena, con dedicación plena y exclusiva a cambio de una remuneración periódica de carácter mensual y en los locales del empleador.*

Artículo 68. Las personas naturales que además de realizar actividades profesionales a través de cualquier forma societaria o sociedad de hecho, también realicen la actividad por cuenta propia para sus clientes, tributarán separadamente según lo establecido en esta sección y en el Capítulo V del Título III de esta Ordenanza.

Artículo 69. Se concede una rebaja del cincuenta y cinco por ciento (55%) del monto del impuesto causado por el ejercicio de las siguientes actividades:

1. Actividad de comercio al detal de prendas de vestir.
2. Actividad de comercio al detal de calzados.
3. Actividad de comercio al detal de instrumentos musicales.
4. Actividad de comercio al detal de juguetes y artículos deportivos.
5. Actividad de comercio al detal de artículos de artesanía típicos.
6. Actividad de servicio de lavanderías y tintorerías mecánicas y manuales.
7. Actividad de servicio de barberías.

Parágrafo Primero: Se entiende como actividad de comercio al detal de juguetes a la venta y comercialización al por menor de artefactos, adornos y otros artículos destinados a la recreación de los niños.

Parágrafo Segundo: Se entiende como actividad de comercio al detal de artículos deportivos a la venta y comercialización de equipos y accesorios para la práctica de deportes olímpicos, de conformidad con las normas del Comité Olímpico Internacional.

Parágrafo Tercero: Se entiende como actividad de comercio al detal de artesanía típica a la venta y comercialización de objetos, adornos o instrumentos que simbolizan o representan costumbres y tradiciones de diferentes regiones de Venezuela.

Parágrafo Cuarto: Se entiende como actividad de barbería, la prestación de servicio constituida únicamente por el corte de bigote, barba y cabellos a personas.

Artículo 70. Se concede una rebaja del sesenta por ciento (60%) del monto del impuesto causado por el ejercicio de la actividad de hospedaje al contribuyente titular de ingresos derivados de la prestación de servicios turísticos, debidamente inscritos en el Registro Turístico Nacional. A efectos de disfrutar de la presente rebaja, se exigirán los siguientes requisitos:

1. Plan de formación y capacitación de sus trabajadores para la mejor prestación de servicios turísticos.
2. Que al menos el setenta por ciento (70%) de los huéspedes pernocten en sus instalaciones.
3. Que de su contabilidad se desprenda que el régimen tarifario es por noche y no por fracción.

Artículo 71. Se concede una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del monto del impuesto causado por la actividad de industria y venta de productos alimenticios o bebidas no alcohólicas.

Parágrafo Único: El beneficio previsto en este artículo sólo podrá ser aprovechado si el contribuyente tiene por objeto principal la actividad de industria y venta de productos alimenticios y el local en que se desarrolla la actividad mide igual o menos de ciento veinte metros cuadrados (120 m²).

Artículo 72. *Se concede una rebaja del treinta por ciento (30%) del monto del impuesto causado por la actividad de venta al detal de vehículos nuevos de transporte terrestre comprados a ensambladoras o distribuidoras, cuyo margen de ganancia o precio unitario esté condicionado por la cadena de comercialización, desde el productor hasta el distribuidor final.*

Artículo 73. *Se concede una rebaja del noventa por ciento (90%) del monto del impuesto causado por la actividad de servicio dirigida a la recreación y esparcimiento de personas a través de la presentación de óperas, ballet, zarzuelas, danzas, conciertos de música clásica o folklórica venezolana, o exposiciones de artes visuales.*

Artículo 74. *Se concede una rebaja del sesenta por ciento (60%) del monto del impuesto causado por las siguientes actividades de servicios:*

1. La reparación o restauración de zapatos.
2. La asesoría y mediación para la celebración de contratos de transporte, hospedaje de personas, u otros contratos de servicios para viajeros.

Artículo 75: Se concede una rebaja del sesenta por ciento (60%) del monto del impuesto causado por la actividad de venta al mayor de vehículos nuevos de transporte terrestre.

Parágrafo Único: El beneficio previsto en este artículo sólo podrá ser aprovechado cuando el contribuyente únicamente se dedique al ejercicio de la mencionada actividad, no actúe como comisionista o intermediario, y los vehículos los haya comprado directamente al fabricante o a la ensambladora.

TÍTULO V DEL CONTROL FISCAL Y ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I

DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES

Artículo 76. La Administración Tributaria tiene la obligación de crear un Registro de Contribuyentes, con el objeto de determinar la cantidad, la ubicación y las características de los establecimientos comerciales, industriales, de servicio o de índole similar que operen habitualmente en jurisdicción del Municipio Chacao.

El Registro de Contribuyentes deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- a) Identificación del contribuyente.
- b) Tipo de actividad ejercida.
- c) Ubicación del establecimiento.
- d) Situación de sus obligaciones tributarias.

Artículo 77. Todo contribuyente que iniciare o ejerciere las actividades señaladas en el artículo 1 de esta Ordenanza, deberá inscribirse ante este Registro de Contribuyentes.

Parágrafo Primero: Aquel contribuyente que se inscriba en el Registro de Contribuyentes a través de la presentación de la declaración de ingresos brutos, tendrán un lapso de noventa (90) días hábiles, contados a partir de la inscripción en dicho Registro, para consignar los recaudos necesarios a efectos de que la Administración Tributaria admita o niegue la solicitud de la Licencia de Actividades Económicas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5 de ésta Ordenanza.

Parágrafo Segundo: La inscripción en el Registro de Contribuyentes deberá actualizarse permanentemente y el contribuyente comunicará toda modificación a la Administración Tributaria en el momento en que ocurrieren las alteraciones que se efectúen en cualesquiera de los datos y requisitos exigidos en el Título II, sin perjuicio de las investigaciones que la Administración Tributaria estimare procedente realizar.

Artículo 78. La Administración Tributaria deberá enviar a la Contraloría Municipal dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, un listado de todos los contribuyentes registrados indicando clase, tipo, dirección y monto del impuesto liquidado.

CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN

Artículo 79. La Administración Tributaria dispondrá de amplias facultades de fiscalización para comprobar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, todo de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario y demás leyes especiales.

Parágrafo Primero: A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la Administración Tributaria dispondrá de los funcionarios que sean necesarios.

Parágrafo Segundo: La Administración Tributaria podrá requerir el auxilio de la Policía Municipal o de cualquier fuerza pública cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN

Artículo 80. Cuando la Administración Tributaria realice el procedimiento de fiscalización de la obligación tributaria, independientemente de que tal actividad conduzca o no a la aplicación de sanciones, se seguirá el procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario. No obstante, la Administración Tributaria podrá verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 82 de esta Ordenanza, e imponer las sanciones a que haya lugar, de acuerdo con el procedimiento administrativo de verificación establecido en éste Instrumento Normativo.

Artículo 81. Cuando la Administración Tributaria fiscalice el cumplimiento de obligaciones de naturaleza administrativa, independientemente de que tal actividad conlleve o no a la aplicación de sanciones, se seguirá el procedimiento administrativo establecido en el artículo 84 de la presente Ordenanza.

Artículo 82. A los efectos de la presente Ordenanza son obligaciones tributarias:

1. Presentar la declaración estimada de ingresos brutos.
2. Presentar la declaración definitiva de ingresos brutos.
3. Llevar los libros y registros contables y especiales exigidos por las normas respectivas.
4. Presentar los libros, registros y demás documentos cuando así sea requerido por la Administración Tributaria.
5. Pagar el anticipo de impuesto calculado en la declaración estimada de ingresos brutos.
6. Pagar el impuesto determinado según la declaración definitiva de ingresos brutos.
7. Pagar los reparos que le sean impuestos.
8. Cualquier otra establecida en la presente Ordenanza que por sus características se entienda de naturaleza tributaria.

Artículo 83. A los efectos de ésta Ordenanza son obligaciones administrativas:

5. Solicitar y obtener la Licencia de Actividades Económicas.
6. Solicitar y obtener modificaciones a la Licencia de Actividades Económicas.
7. Solicitar y obtener el traslado de la Licencia de Actividades Económicas.
8. Cualquier otra establecida en ésta Ordenanza que por sus características se entienda de naturaleza administrativa.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Artículo 84. Las sanciones que imponga la Administración Tributaria por las infracciones de obligaciones de carácter administrativo tipificadas en ésta Ordenanza, deberán estar contenidas en un acto administrativo motivado, previo cumplimiento del siguiente procedimiento:

Con fundamento en un informe levantado por un funcionario fiscal de la Administración Tributaria, el Director de ésta o el funcionario delegado por él para tal fin, dictará un acto de apertura de procedimiento administrativo que contendrá en forma clara y precisa la infracción que se le imputa al contribuyente y su consecuencia jurídica. Dicho acto administrativo será notificado al contribuyente, y a partir de éste momento se entenderá abierto un plazo de diez (10) días hábiles para que el contribuyente exponga sus alegatos y promueva las pruebas conducentes a su defensa. Culminado este lapso, y analizados los hechos y los elementos de derecho, el Director procederá a emitir la resolución definitiva dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, la cual deberá ser notificada al interesado.

Contra esta resolución procederán los recursos administrativos establecidos en el artículo 109 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

Artículo 85: La Administración Tributaria podrá verificar el cumplimiento de las obligaciones de carácter formal tributario en la sede de la Administración Tributaria o en el establecimiento del contribuyente o responsable. Para el último caso, deberá existir autorización expresa emanada de la Administración Tributaria, la cual indicará el contribuyente, su domicilio y el funcionario designado para tal fin.

Artículo 86: Las sanciones que imponga la Administración Tributaria por el incumplimiento de las obligaciones de carácter formal tributario tipificadas en la presente Ordenanza, deberán estar contenidas en un acto administrativo motivado previo cumplimiento del procedimiento siguiente:

Con fundamento en un informe levantado por un funcionario fiscal de la Administración Tributaria, el Director de ésta o el funcionario delegado por él para tal fin, dictará un acto de apertura de procedimiento administrativo que contendrá en forma clara y precisa la infracción que se imputa al contribuyente y su consecuencia jurídica. Dicho acto será notificado al contribuyente, y a partir de ese momento se entenderá abierto un plazo de cinco (5) días hábiles para que el contribuyente exponga sus alegatos, promueva las pruebas conducentes a su defensa o cumpla con la obligación omitida. Culminado este período, y analizados los elementos de derecho, el Director procederá a emitir la resolución definitiva dentro de los veinte (20) días hábiles, la cual deberá ser notificada al interesado.

CAPÍTULO VI DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 87. Los actos emanados de la Administración Tributaria en aplicación de la presente Ordenanza que produzcan efectos particulares deberán ser debidamente notificados.

Las notificaciones de actos de naturaleza esencialmente tributaria serán realizadas en la forma regulada en el Código Orgánico Tributario, y los actos de naturaleza administrativa serán notificados conforme lo establece la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

En todo caso, la notificación deberá contener el texto de la Resolución, indicando los recursos que proceden con expresión de los términos para ejercerlos y de los órganos o tribunales ante los cuales deben interponerse.

TITULO VI DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 88. La prescripción de la obligación tributaria, de sus accesorios, de la acción para imponer sanciones tributarias y de la ejecución de éstas se regirá por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

TITULO VII DE LOS ILICITOS Y SUS SANCIONES

CAPITULO I PARTE GENERAL

Artículo 89. Las sanciones aplicables por la violación de lo establecido en ésta Ordenanza podrán ser:

1. Multas.
2. Cierre temporal del establecimiento.
3. Revocatoria de la Licencia de Actividades Económicas.
4. Cierre definitivo del establecimiento.

La aplicación de las sanciones establecidas en el presente Título no dispensa el pago de los impuestos sobre actividades económicas adeudados y sus accesorios.

Artículo 90. Cuando la sanción a aplicar se encuentre entre dos límites, la base de imposición será el término medio, el cual se aumentará o disminuirá en función de las circunstancias agravantes o atenuantes que existieren, según lo establecido en el Código Penal.

Artículo 91. Son circunstancias agravantes a los efectos de la presente Ordenanza:

1. La reincidencia.
2. La comisión de la infracción con participación de un funcionario público de la Administración Pública Municipal del Municipio Chacao.

Son circunstancias atenuantes a los efectos de la presente Ordenanza:

1. El grado de instrucción del infractor.
2. La conducta que el autor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
3. Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o judiciales, aunque no estén previstas expresamente por la Ley.

Artículo 92. Habrá reincidencia cuando el imputado, después de una sentencia o resolución firme sancionatoria, cometiere durante los cinco (5) años siguientes a éstas, uno o varios de los ilícitos tipificados en ésta Ordenanza.

CAPITULO II

PARTE ESPECIAL

Artículo 93. El contribuyente que omitiere presentar cualesquiera de las declaraciones previstas en ésta Ordenanza, será sancionado con multa de diez (10) Unidades Tributarias. Asimismo será sancionado con el cierre inmediato del establecimiento comercial hasta tanto presente la declaración omitida. Por cada nueva infracción de las señaladas en éste artículo la

multa se aumentará en diez (10) Unidades Tributarias hasta un máximo de cincuenta (50) Unidades Tributarias.

En caso que el contribuyente haya presentado la declaración fuera de los lapsos establecidos en los mencionados artículos, la multa será de cinco (5) Unidades Tributarias y se aumentará en cinco (5) Unidades Tributarias por cada nueva infracción de las señaladas en este artículo hasta un máximo de veinticinco (25) Unidades Tributarias.

Artículo 94. El contribuyente que omitiere llevar los libros y registros exigidos por las leyes y reglamentos, referentes a las actividades u operaciones que se vinculan a la tributación, será sancionado con multa de cincuenta (50) Unidades Tributarias, la cual se aumentará en cincuenta (50) Unidades Tributarias por cada nueva infracción de las señaladas en éste artículo hasta un máximo de doscientas cincuenta (250) Unidades Tributarias.

Artículo 95. El contribuyente que no conserve los libros y registros, durante el plazo establecido por las leyes y reglamentos, referentes a las actividades u operaciones que se vinculan a la tributación, será sancionado con multa de veinticinco (25) Unidades Tributarias, la cual se aumentará en veinticinco (25) Unidades Tributarias por cada nueva infracción de las señaladas en éste artículo hasta un máximo de cien (100) Unidades Tributarias.

Artículo 96. El contribuyente que impida el control por parte de la Administración Tributaria, no exhibiendo en el plazo que le sean requeridos los libros y registros u otros documentos exigidos por las leyes y reglamentos, referentes a las actividades u operaciones que se vinculan a la tributación, será sancionado con el cierre temporal del establecimiento por un lapso de uno (1) a cinco (5) días.

Artículo 97. El contribuyente que no comparezca ante la Administración Tributaria cuando ésta se lo solicite, será sancionado con multa que oscilará entre cinco (5) y diez (10) Unidades Tributarias.

Artículo 98. El contribuyente que no proporcione la información requerida por la Administración Tributaria sobre actividades relacionadas con las de terceros, será sancionado con multa de diez (10) Unidades Tributarias, la cual se aumentará en diez (10) Unidades Tributarias por cada nueva infracción de las señaladas en éste artículo hasta un máximo de doscientos (200) Unidades Tributarias.

Artículo 99. El contribuyente que omita el pago de los trimestres calculados con base en la declaración estimada de ingresos brutos dentro de los plazos establecidos en el artículo 48, será sancionado con el cierre temporal del establecimiento hasta el pago total de la deuda.

Artículo 100. El contribuyente que omita el pago del ajuste determinado con base en la declaración definitiva de ingresos brutos dentro de los plazos establecidos en el artículo 51, serán sancionados con el cierre temporal del establecimiento hasta el pago total de la deuda.

Artículo 101. El contribuyente que mediante acción u omisión cause una disminución de los ingresos tributarios será sancionado con multa que oscilará entre veinticinco por ciento (25%) y setenta y cinco por ciento (75%) del tributo omitido.

Parágrafo Único. En los casos que un contribuyente se allane en el pago del reparo dentro del lapso de quince (15) días hábiles establecido en el Código Orgánico Tributario, se aplicará la multa del veinticinco por ciento (25%) del tributo omitido.

Artículo 102. El contribuyente que mediante acción u omisión cause una disminución de los ingresos tributarios, mediante el disfrute indebido de exenciones, exoneraciones u otros beneficios fiscales, serán sancionados con multa que oscilará entre veinticinco por ciento (25%) y setenta y cinco por ciento (75%) del tributo omitido.

Artículo 103. Será sancionado con multa de diez (10) a cincuenta (50) Unidades Tributarias:

1. Quien ejerza actividades económicas distintas a las autorizadas en su Licencia de Actividades Económicas sin haber obtenido el cambio o anexo de ramo por ante la Administración Tributaria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de ésta Ordenanza.
2. Quien ejerza actividades en un establecimiento distinto del autorizado para ello en la Licencia de Actividades Económicas, sin haber actualizado previamente los datos de la Licencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de ésta Ordenanza.
3. El adquirente de fondos de comercio, o la sociedad resultante de una fusión, que ejerza actividades sin haber actualizado los datos de la Licencia de Actividades Económicas de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de ésta Ordenanza, o quien actualice tales datos fuera del plazo establecido en el artículo 17.
4. El contribuyente que deje de actualizar los datos de la Licencia de Actividades Económicas por la modificación de su razón social, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de esta Ordenanza, o quien actualice tales datos fuera del plazo establecido en el artículo 17.

Artículo 104. El contribuyente que no exhibiere la Licencia de Actividades Económicas en un lugar visible del establecimiento, será sancionado con multa que oscilará entre cinco (5) y diez (10) Unidades Tributarias.

Artículo 105. Quien ejerza actividades económicas sin haber obtenido la Licencia de Actividades Económicas, será sancionado con multa que oscilará entre cien (100) y doscientas (200) Unidades Tributarias, y el cierre inmediato del establecimiento hasta tanto obtenga la Licencia.

Artículo 106. Cuando esté pendiente el pago del impuesto determinado en razón de los reparos fiscales que hayan quedado definitivamente firmes, la Administración Tributaria aplicará la sanción de cierre temporal del establecimiento hasta el pago total de la deuda.

Artículo 107. Se considerarán como desacato a las órdenes de la Administración Tributaria:

1. La reapertura de un establecimiento comercial o industrial o de la sección que corresponda, con violación de una clausura impuesta por la Administración Tributaria, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.
2. La inobservancia de la orden de cierre del establecimiento, en los casos previstos en los artículos 105 y 106 de ésta Ordenanza.
3. La destrucción, alteración o remoción de los avisos, sellos, precintos o cerraduras puestos por la Administración Tributaria, o la realización de cualquier otra operación destinada a desvirtuar la colocación de avisos, sellos, precintos o cerraduras, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.
4. La utilización, sustracción, ocultación o enajenación de bienes o documentos que queden retenidos en poder del presunto infractor, en caso que se hayan adoptado medidas cautelares.

Quien incurra en cualesquiera de los ilícitos señalados en este artículo, será sancionado con multa de doscientas a quinientas unidades tributarias (200 a 500 U.T.).

TÍTULO VIII

DE LOS RECURSOS

Artículo 108. Los actos de efectos particulares de naturaleza tributaria emanados de la Administración Tributaria podrán ser impugnados mediante el ejercicio de los recursos establecidos en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 109. Los actos administrativos de efectos particulares de naturaleza administrativa emanados de la Administración Tributaria podrán ser impugnados mediante el ejercicio de los recursos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

TÍTULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 110: La persona natural o jurídica que ejerza actividades económicas sin haber obtenido las Constancias a que se refiere el Parágrafo Único del artículo 10 de ésta Ordenanza, será sancionado con multa entre cincuenta (50) y cien (100) Unidades Tributarias.

Artículo 111: El contribuyente que ejerza actividades de servicio de telecomunicaciones en jurisdicción del Municipio Chacao, deberá presentar entre el primero (1) y el treinta y uno (31) de enero del año dos mil seis (2006) la declaración estimada de ingresos brutos correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil seis (2006). Los ingresos brutos señalados en la declaración estimada no podrán ser inferiores al ochenta por ciento (80%) de los ingresos brutos percibidos por el contribuyente durante el año dos mil cuatro (2004), atribuibles al Municipio Chacao de conformidad con las reglas establecidas en esta Ordenanza.

Artículo 112: Con base en la declaración estimada establecida en el artículo 111 de esta Ordenanza, se determinará el anticipo de impuesto del ejercicio fiscal 2006, el cual se fraccionará en cuatro (4) cuotas iguales, y cada una de ellas se pagará en las Oficinas Receptoras de Fondos Municipales durante el primer mes de cada trimestre de ese ejercicio fiscal, salvo el primer trimestre cuyo pago deberá ser realizado en el período comprendido entre el 1 y el 28 de febrero.

Artículo 113. El beneficio previsto en el artículo 75 de esta Ordenanza podrá ser aprovechado a partir del ejercicio fiscal correspondiente al año 2007.

Artículo 114: Las personas naturales o jurídicas que ejerzan actividades económicas en jurisdicción del Municipio Chacao, deberán obtener los requisitos a que se refiere el parágrafo único del artículo 10 de ésta Ordenanza, en un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 115. La presente Ordenanza entrará en vigencia a los diez (10) días continuos siguientes a su publicación en la Gaceta Municipal.

TÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 116. El Alcalde mediante acto administrativo establecerá las obvenções para los recaudadores y auditores de la Administración Tributaria, las cuales no podrán exceder del diez por ciento (10%) del monto pagado por el contribuyente como consecuencia de las acciones recaudadoras o auditoras según el caso.

Artículo 117. Se publica como parte integrante de la presente Ordenanza el Clasificador de Actividades Económicas.

Artículo 118. Lo no previsto en ésta Ordenanza, se regirá por las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Tributario, en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en el Código Penal, en cuanto le sean aplicables

Artículo 119. Se deroga la Ordenanza sobre Patente de Industria y Comercio N° 039-93, de fecha 28 de agosto de 2002, publicada en Gaceta Municipal Número Extraordinario 4250.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de Chacao, a los trece (13) días del mes de diciembre de dos mil cinco. Año 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

**CATERINA MACARIO
LA PRESIDENTA**

**SUSANA ROJAS
LA SECRETARIA**

**Despacho del Alcalde en Chacao, a los 15 días del mes de diciembre de dos mil cinco.
Año 195° de la Independencia y 146° de la Federación.**

Comuníquese, publíquese y ejecútese.

**LEOPOLDO LÓPEZ MENDOZA
ALCALDE**

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES	Alicuota %	Mínimo Tributable U.T.
Grupo I. Actividades Industriales. Actividades constituidas en esencia por la producción, extracción, obtención, transformación o perfeccionamiento de uno o varios productos naturales o sometidos ya a un proceso industrial preparatorio.	0,70	7
Grupo II. Actividades de construcción y de reparación de bienes inmuebles, obras de ingeniería civil, arquitectura o vialidad. Actividades realizadas a favor de terceros constituidas en esencia por las operaciones señaladas en cualquiera de los siguientes conjuntos: <ol style="list-style-type: none"> 1. La ejecución o edificación de bienes inmuebles, obras de ingeniería civil, arquitectura o vialidad. 2. Los movimientos de tierra y acondicionamientos de terrenos para la realización de las actividades señaladas en el numeral 1 de este grupo, así como, los derribos o demoliciones de los bienes y obras indicados en el mismo numeral. 3. La instalación o incorporación permanente de elementos sobre los bienes y obras señalados en el numeral 1 de este grupo, así como, la reparación, ampliación, o prestación de los cuidados necesarios para el funcionamiento de tales bienes y obras. 	0,90	7
Grupo III. Actividades de producción y distribución de gas natural y agua. Actividades constituidas en esencia por la producción, almacenamiento y distribución de gas natural y agua.	6,00	11
Grupo IV. Actividades de producción y distribución de electricidad. Actividades constituidas en esencia por la producción, distribución y transmisión de energía eléctrica	2,00 ó aquella que fije el Ejecutivo Nacional en la Ley de Presupuesto para el ejercicio fiscal respectivo	
Grupo V. Actividades de venta de bienes muebles al mayor. Actividades constituidas en esencia por la enajenación a título oneroso de bienes muebles, tangibles o intangibles, bajo las siguientes condiciones: <ol style="list-style-type: none"> 1. Elevada cantidad de bienes vendidos en atención a la naturaleza del bien. 2. El precio se fija en razón de la cantidad de bienes vendidos en el entendido de que a mayor volumen menor precio. 	1,10	7
Grupo VI. Actividades de venta de bienes muebles al detal. Actividades constituidas en esencia por la enajenación a título oneroso de bienes muebles, tangibles e intangibles, que no califiquen como venta de bienes muebles al mayor.	1,25	7
Grupo VII. Actividades de venta de bienes muebles por departamentos. Establecimientos que se dedican a múltiples clases de comercio en un mismo local con secciones o departamentos separados, donde se venden productos de todo género, cuyos locales tengan un área no menor a doscientos cincuenta metros cuadrados (250 m ²). La realización de las actividades descritas en los grupos IX, XXVII y XXX, por parte de las tiendas por departamentos, se clasificarán y gravarán de acuerdo con lo previsto en dichos grupos.	1,25	11
Grupo VIII. Actividades de servicio de expendio de alimentos y bebidas no alcohólicas. Actividades constituidas en esencia por la preparación y/o el servicio de alimentos y bebidas no alcohólicas para el consumo dentro o fuera del establecimiento.	0,90	7
Grupo IX. Actividades de servicios de expendio de alimentos y bebidas alcohólicas y no alcohólicas.	4,25	11

Actividades constituidas en esencia por la preparación y/o servicio de alimentos y bebidas alcohólicas y no alcohólicas para su consumo dentro o fuera de su establecimiento		
Grupo X. Actividades de servicio de discoteca, bar y similares. Actividades constituidas en esencia por el expendio de bebidas alcohólicas en donde regularmente se escuche música, presenten espectáculos o se baile, con o sin el servicio de alimentos y bocadillos.	4,25	11
Grupo XI. Actividades de servicios de educación. Actividades constituidas en esencia por la enseñanza de cualquier habilidad, arte, oficio, deporte o profesión.	1,25	7
Grupo XII. Actividades de servicios de diversión y esparcimiento. Actividades dirigidas a la recreación y esparcimiento de personas a través de espectáculos, artefactos, instalaciones, máquinas, personas o cualquier otro medio creado para tal fin.	1,50	7
Grupo XIII. Actividades de servicios de reparación, mantenimiento, y adaptación de bienes muebles tangibles e intangibles. Actividades constituidas en esencia por la reparación, restauración, adaptación, mejoramiento, o prestación de los cuidados necesarios para la conservación y funcionamiento adecuado de bienes muebles tangibles o intangibles.	1,50	7
Grupo XIV. Actividades de hospedaje. Actividades constituidas en esencia por el alojamiento de huéspedes.	6,00	11
Grupo XV. Actividades de servicios de cuidados estéticos o corporales no terapéuticos ni quirúrgicos. Actividades constituidas en esencia por la prestación de servicios para el cuidado y mejoramiento de la salud o la apariencia física mediante procedimientos, no terapéuticos ni quirúrgicos, practicados sobre cualquier parte del cuerpo.	1,25	7
Grupo XVI. Actividades de transporte y servicios relacionados con éste. Actividades constituidas en esencia por las operaciones señaladas en cualquiera de los siguientes conjuntos: <ol style="list-style-type: none"> 1. El traslado de personas o bienes vía terrestre, aérea, marítima, fluvial o lacustre. 2. La carga, descarga, embalaje o almacenamiento de bienes. 3. El alquiler de vehículos sin chofer ni piloto. 	0,70	7
Grupo XVII. Actividad financiera y ramos conexos. Actividades constituidas en esencia por las operaciones señaladas en cualquiera de los siguientes conjuntos: <ol style="list-style-type: none"> 8. Las operaciones bancarias regulares. 9. La captación de recursos para el otorgamiento de créditos y otras formas de financiamiento 10. La asesoría en materia financiera y de inversiones. 11. La compra y venta de divisas, títulos, valores, y otros instrumentos financieros o de inversión. 12. La canalización de la oferta y de la demanda de valores, títulos públicos o privados y otros bienes o instrumentos financieros o de inversión. 13. La asesoría y mediación entre dos (2) o más personas para la celebración de transacciones en los mercados de valores, inversión o financieros. 14. La ejecución de las demás operaciones reguladas en la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras y en la Ley de Mercados de Capitales, así como en sus Reglamentos 	1,77	15
Grupo XVIII. Actividades de seguros, reaseguros y servicios relacionados con éstas. Actividades constituidas en esencia por las operaciones señaladas en cualquiera de los siguientes conjuntos: <ol style="list-style-type: none"> 1. La asunción de riesgos ajenos con la promesa de la cobertura de los mismos si llegaren a ocurrir, a cambio de una prima o contraprestación. 2. La asesoría y mediación para la celebración de contratos de seguros y reaseguros. 3. La valuación de riesgos asegurables o pérdidas de bienes asegurados. 4. La ejecución de las demás operaciones reguladas en la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros y sus reglamentos. 	1,55	15

<p>Grupo XIX. Actividades de arrendamiento y cesión de uso o goce de bienes muebles tangibles e intangibles. Actividades constituidas en esencia por las operaciones señaladas en cualquiera de los siguientes conjuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El alquiler de bienes muebles tangibles e intangibles. 2. La cesión a cambio de una contraprestación del uso o goce de patentes, marcas, derechos de autor, licencias, derechos de explotación y/o procedimientos, con o sin la prestación del servicio de asesoramiento y adiestramiento técnico necesario para su uso. 	1,00	7
<p>Grupo XX Actividades de arrendamiento o administración de bienes inmuebles, y construcción de inmuebles para la venta. Actividades constituidas en esencia por las operaciones señaladas en cualquiera de los siguientes conjuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El alquiler o administración de bienes inmuebles en nombre propio o de terceros. 2. La ejecución o edificación de bienes inmuebles en nombre propio para la venta. 	1,25	7
<p>Grupo XXI. Actividad de venta de bienes inmuebles. Actividad constituida en esencia por la venta de bienes inmuebles por cuenta propia o de terceros.</p>	3,20	11
<p>Grupo XXII. Actividades de servicios médico-asistenciales o veterinarios prestados por instituciones privadas y servicios de ambulancia. Actividades constituidas en esencia por las operaciones señaladas en cualquiera de los siguientes conjuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La prestación por instituciones privadas de servicios médico-odontológicos o veterinarios dirigidos a la prevención, conservación, diagnóstico, tratamiento, restitución, rehabilitación o fomento de la salud de personas o animales, así como la determinación de causas de muerte, asesoramiento médico forense, investigación y docencia clínica. 2. El transporte de heridos, enfermos y elementos de auxilio y cura. 	0,70	7
<p>Grupo XXIII. Actividades de servicios profesionales. Actividades constituidas en esencia por la prestación de servicios por personas naturales en áreas para las cuales se encuentran acreditadas por un título de educación superior. Se entenderá por título de educación superior el así calificado por la Ley Orgánica de Educación.</p>	1,00	7
<p>Grupo XXIV. Actividades de servicios. Actividades, no especificadas en otro grupo de clasificación, constituidas en esencia por la satisfacción por parte de personas naturales, jurídicas o asociaciones de cualquier tipo, de las necesidades o conveniencias de consumidores por medio de una prestación de hacer a cambio de una contraprestación.</p>	1,25	7
<p>Grupo XXV. Actividades de apuestas lícitas, loterías, rifas y similares. Actividades constituidas en esencia por las operaciones señaladas en cualquiera de los siguientes conjuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La distribución o venta manual, mecánica, automática, electrónica o computarizada, de boletos o derechos para jugar loterías, rifas, o cualquier otra apuesta lícita. 2. El desarrollo, gestión u organización de juegos de lotería, rifas o cualquier otra apuesta lícita. 	10,00	11
<p>Grupo XXVI. Actividades de industria editorial, venta de libros y similares, papelería, exhibición y venta de objetos de arte y servicios de filmación cinematográfica. Actividades constituidas en esencia por las operaciones señaladas en cualquiera de los siguientes conjuntos.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La elaboración, producción, impresión, o la venta al mayor o al detal de libros, periódicos, revistas, similares o productos tipográficos. 2. La exhibición y venta de pinturas, esculturas u otros objetos de arte. 3. La prestación de servicio de filmación de películas cinematográficas de corto o largo metraje. 	0,30	7
<p>Grupo XXVII. Actividades de industria y de venta de tabaco, cigarrillos y otros derivados del tabaco, y la venta al mayor o al detal de bebidas.</p>	3,20	23

<p>alcohólicas.</p> <p>Actividades constituidas en esencia por las operaciones señaladas en cualquiera de los siguientes conjuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La producción, procesamiento, fabricación o la venta al mayor o al detal de tabaco, cigarrillos y otros derivados del tabaco. 2. La venta al detal o al mayor de bebidas alcohólicas. 		
<p>Grupo XXVIII. Actividades de venta de minerales, metales, productos químicos, combustibles o fertilizantes.</p> <p>Actividades constituidas en esencia por la venta al mayor o al detal de fertilizantes o abonos, combustibles, productos químicos, o minerales y metales procesados o no para ser utilizados como materia prima en la elaboración de otros productos.</p>	1,00	11
<p>Grupo XXIX. Actividades de industria y de venta de productos alimenticios, farmacéuticos o medicamentos.</p> <p>Actividades constituidas en esencia por las operaciones señaladas en cualquiera de los siguientes conjuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La producción, procesamiento, fabricación o la venta al mayor o al detal de alimentos o bebidas no alcohólicas para consumo humano. 2. La producción, procesamiento, fabricación o la venta al mayor o al detal de productos farmacéuticos o medicamentos. 3. La venta al mayor de animales vivos. 	0,60	7
<p>Grupo XXX. Actividades industriales y de venta de joyas, artículos de plata y relojes:</p> <p>Actividades constituidas en esencia por la elaboración, procesamiento, fabricación o la venta al mayor o al detal de joyas, artículos de plata, artículos cubiertos en oro o plata, monedas o relojes.</p>	2,50	11
<p>Grupo XXXI. Actividades de telecomunicaciones.</p> <p>Actividades constituidas en esencia por las operaciones señaladas en cualquiera de los siguientes conjuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La emisión, transmisión y recepción de signos, señales, escritos, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radio electricidad, medios ópticos o luminosos, u otros medios electromagnéticos. 2. El intercambio de redes públicas entre dos operadores o establecimientos que explotan servicios de telecomunicaciones a través de conexiones físicas y lógicas, con el fin de permitir comunicación interoperativa entre sus usuarios. 	1,00 ó aquella que fije el Ejecutivo Nacional en la Ley de Presupuesto para el ejercicio fiscal respectivo.	
<p>Grupo XXXII. Actividades de radiodifusión sonora.</p> <p>Actividades constituidas exclusivamente por la radiocomunicación unidireccional de emisiones sonoras destinadas al público en general.</p>	0,15	
<p>Grupo XXXIII. Actividades de venta de equipos y aparatos de telecomunicaciones.</p> <p>Actividades constituidas en esencia por la venta al mayor o detal de equipos y aparatos diseñados fundamentalmente para transmitir, emitir, signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radio, electricidad, medios ópticos o luminosos u otros medios electromagnéticos</p>	1,50	
<p>Grupo XXXIV. Actividades gravadas con Impuesto Fijo.</p> <p>Actividades constituidas en esencia por las operaciones señaladas en cualquiera de los siguientes conjuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La venta al detal de bebidas no alcohólicas, golosinas, alimentos listos para el consumo, cigarrillos, o tabacos, realizada a través de una máquina expendedora accionada por medio de monedas, fichas, tarjetas u otro medio diseñado para tal fin. 2. La reproducción de piezas musicales a través de una máquina o aparato accionado por medio de monedas, fichas, tarjetas u otro medio diseñado para tal fin. 	—	7 (por máquina)